

INFORME FINAL DE EXPOSICIÓN PÚBLICA

El Artículo 34 de la Ley Foral 11/2012, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, establece que la Administración impulsará la participación y colaboración de los ciudadanos y ciudadanas, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, a través de instrumentos o mecanismos adecuados que garanticen la interrelación mutua.

El borrador del proyecto de Decreto Foral de modificación del DF 47/2010 de derechos y deberes del alumnado y la convivencia en los centros educativos ha estado abierto a exposición pública, del 27 de marzo al 7 de abril de 2014, en el portal web del Departamento de Educación. El mecanismo de alegación habilitado ha sido enviar un correo electrónico dirigido a la Secretaría General Técnica: sgteduca@navarra.es.

En dicho periodo se han recibido alegaciones, comentarios o sugerencias que se relacionan junto a sus respuestas.

>> **Sugerencias de centros educativos** <<

Alegante: Vicedirectora y orientadora del CI Burlada FP

Relativas al actual Decreto Foral 47/2010

En el artículo 27 se hace referencia a responsabilidades de los padres, madres o representantes legales. En el punto 1 se habla de las obligaciones establecidas en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio. Pues bien, consulté la citada ley y esto es lo que dice el artículo 4 "Artículo cuarto.

1. Los padres o tutores, en los términos que las disposiciones legales establezcan, tienen derecho:

a) A que sus hijos y pupilos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

b) A escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.

c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

¿Me estoy equivocando de Ley. De lo contrario, se puede aprovechar esta modificación del Decreto Foral para subsanar el error. Y me gustaría que realmente apareciera el decreto de cuáles son las responsabilidades familiares y que consecuencias tiene su incumplimiento.

No es un error, la remisión del Decreto Foral es al apartado 2 del artículo 4 de la LODE, que sí que establece responsabilidades y obligaciones mientras el 1 recoge sus derechos.

Las referencias a la gestión de procedimientos ordinarios, medias cautelares,... indican en ocasiones "la dirección del centro" y en otras "el director o directora". En mi centro ya llevamos este curso veintitantos procedimientos ordinarios y puede que lleguemos a doblar la cifra. Es una carga para el director inllevable. ¿No podría hablarse de equipo directivo, incluso de integrantes de la comisión de convivencia para partes del proceso de indagación? Al menos repartiríamos la carga de trabajo entre los 4 miembros del equipo directivo ya que así lo hacemos en el inicio de procedimientos ordinarios y procedimientos acordados (y que en nuestro caso no han sido recurridos nunca, por lo que no ha habido personas instructoras que realmente hayan realizado un posterior trabajo de mayor indagación).

La normativa básica atribuye al Director (o Directora) imponer las medidas disciplinarias (132 f) LOE), pero ello no impide que, en la labor preparatoria y/o instructora intervengan otros miembros del equipo directivo, pero en principio la competencia resolutoria o decisoria es y debe ser del Director/a.

Relativas al nuevo Borrador

Artículo 1º.- Nuevo punto 6.

"Dentro del Plan de Convivencia, cada centro incluirá un protocolo de uso de las tecnologías de la información y la comunicación, en el que se especifiquen las normas relativas al uso seguro de dichas tecnologías, las condiciones de utilización de dispositivos, en su caso, y las normas referentes a la gestión de la información escolar en red."

Ya sé que en el Decreto no debe ir, pero aprovecho para pedirlos -rogaros- unas pautas comunes de intervención, esos protocolos de uso" a los que se hace referencia y que aplaudo, para los centros de secundaria (y a lo que vamos viendo... de Primaria) que dejen claro lo que es falta o delito en el código penal, así como lo que podemos o no permitir o hacer como docentes y centros.

Prepararemos para colgar en la parte de Transparencia del Portal de Educación donde insertamos las respuestas a las preguntas más frecuentes, información sobre conductas relacionadas con el uso de móviles y dispositivos semejantes que están tipificados como infracción penal.

Concretando una preocupación al respecto: Hace unos años todos fumábamos en los centros -incluida yo- y ahora hemos logrado que sea fuera de la valla del centro. ¿No podríamos lograr que vengan sin el móvil? Es un auténtico problema, están enganchados/as, usan el móvil en clase distrayéndose de la actividad que se está realizando, roban móviles, no hay forma de quitárselos y hay muchas conductas insensatas del alumnado que acaban perjudicando a personas e instituciones, que nos ocupan muchas horas en procedimientos ordinarios por CGPC y CCC en los centros y nos llevan a programar acciones "preventivas" de poco éxito.

Precisamente en desarrollo de este nuevo apartado cada centro deberá establecer reglas sobre cuestiones como esa. Actualmente ya cabe prohibir el acceso a clase con móvil, ya está considerada conducta contraria a la convivencia llevar el móvil si está prohibido salvo que se cuente con autorización (art. 14.1 k) DF 47/2010) y conducta gravemente perjudicial para la convivencia ciertas grabaciones o la difusión de ellas que hicieren con el móvil (17.1 b) y c) DF) y agravante de otras conductas corregibles la grabación y/o difusión con el móvil (18.2 i) DF).

Además, al hilo de la necesidad de impedir el uso del móvil en clase sin tener que esperar a aplicar una medida en respuesta a una conducta contraria a la convivencia, se ha incorporado en este proyecto una modificación del art. 12.5 que habilita expresamente a retirar el móvil, e, incluso, para casos de "adicción" como el que planteas, el no devolverlo hasta que vengan los padres, a los que se les puede plantear la adopción de medidas respecto al móvil que lleguen al ámbito de su vida

fuera del centro cuando se estime que el alumno o alumna están “enganchados”.

Apartado 3 del artículo 9

¿Por qué se refiere sólo a reconducir conductas de acoso? ¿Por qué no al absentismo, a las agresiones, al consumo de drogas en horas de clase,...?

Se ha previsto una excepción a la regla general de la voluntariedad de suscribir compromisos para una situación especialmente grave y preocupante, pero es verdad que puede haber otras para las que sea útil la misma regulación por poder implicar en igual medida indicios de desprotección de menores y serles por ello de aplicación las responsabilidades para terceros establecidas por la LO 1/1996, de 15 de enero, y la LF 15/2005, como los casos de absentismo o de consumo de drogas, por lo que se analizará una regulación que permita utilizar esta técnica para otros casos análogos, que permita así también facilitar el cumplimiento de las obligaciones y fines de la normativa básica y foral de protección de menores.

Artículo cuarto. Modificación de los apartados 5 y 6 del Artículo 12.

"Independientemente de las medidas educativas que se apliquen por llevar o utilizar equipos, materiales, prendas o aparatos prohibidos, se podrá exigir al alumnado la entrega inmediata de los mismos para que queden en poder del centro hasta el momento en que acaben las clases o, si así se prevé en el Reglamento de Convivencia del centro, hasta que sea recogido por los padres, madres o representantes legales del alumnado".

¿Por qué está en el apartado 5 este punto? No se corresponde más con el punto 6 del artículo 1º?

Se ha ubicado junto a la posibilidad de otras medidas previas a la aplicación de una medida educativa (entendida como correctora de una conducta contraria a la convivencia), para subrayar que se trata de una actuación que puede y debe ser inmediata, para evitar que ese aparato, equipo, material o prenda pueda molestar o ser un riesgo en una clase para quien lo lleva y/o los demás, pero es cierto que también podría encajar como un párrafo a continuación del nuevo 6.6 modificado por el artículo 1º del proyecto.

Artículo undécimo. Modificación del artículo 27.

“Apartado 5. En caso de incumplimientos graves o reiterados por los padres, madres o representantes legales de las responsabilidades establecidas en el apartado 2, el Director o Directora del centro podrá limitar el acceso a las instalaciones del centro durante un plazo máximo de quince días lectivos o restringir la comunicación personal con algún miembro de la comunidad educativa en los términos, con el procedimiento y con los límites que se establezcan en el Reglamento de convivencia”.

¿Se refiere este artículo a impedir la entrada al centro de los padres, madres o representantes legales? No me queda claro si echamos al hijo/hija o a su familia.

Efectivamente resultará más claro gramaticalmente que se refiere a padres, madres y representantes legales añadiendo a “podrá limitar el acceso a las instalaciones”, “a los mismos”.

En cuanto a medidas a adoptar por esos "incumplimientos graves o reiterados de las familias". Impedirles la entrada ¿sería todo lo que podemos hacer?

No, sería una de las cosas que se pueden hacer en casos extremos en que no sea posible reconducir las cosas por vías menos restrictivas.

Los padres o madres informados de que sus hijos faltan a clase una y otra vez, que interrumpen, que vienen sin material, que no hacen tareas, que entran en clase tras consumir porros u otras sustancias, que se muestran agresivos... ¿están obligados a adoptar medidas en casa?

Sin duda, y tales obligaciones, además de formar parte de las que conlleva la patria potestad conforme a la normativa civil, se concretan expresamente en el ámbito educativo en los aludidos artículos de la LOE (art. 4.2), o del DF 47/2010, así como de la LO 1/1996 y de la LF 15/2005 y, conforme a estas últimas, cuando a cualquier tercero le conste que se incumplen comportando un riesgo de desamparo para un o una menor, deben conllevar las actuaciones preventivas y coordinadas y comunicaciones que las mismas prevén.

Estoy en un centro de FP y nuestro alumnado de PCPI y Grados Medios necesita el control y la colaboración de sus familias. Los padres o madres que no controlan la evolución de conductas inadecuadas advertidas, ni llaman a tutores o entran en EDUCA para consultar anotaciones o asistencia, ... los y las que no vienen al centro cuando hay reuniones o no asisten a las entrevistas con tutores, ¿no tienen responsabilidad? ¿No pasa nada? ¿No debería quedar clara la "consecuencia" de que hay que informar a los servicios de protección a la infancia? ¿No deberían ligarse ayudas sociales, becas y atención especializada del centro (orientadora, refuerzos, repetición de curso,...) al cumplimiento por parte de las familias de su tarea educadora?. ¿No se pueden poner multas?

Tienen responsabilidad sin duda, las consecuencias están muy claras en la normativa vigente y tienes razón que conviene dejarlas claras para lo que, junto a la información que desde el Departamento damos a los centros y familias (en respuesta a consultas y divulgando las respuestas en el Portal y en las charlas jurídicas y formación en el CAP), convendría también que los centros la dieran a las familias. En el ámbito de la normativa de políticas sociales no sólo las aludidas normas de



protección de menores prevén consecuencias, también las que regulan prestaciones.

Cada vez más tengo la impresión de que los centros tenemos muchas "obligaciones" y las familias muchos "derechos"... o puede que hoy tenga un día especialmente complicado en este aspecto.

Creo que tienes razón en cuanto a que algunas familias parecen a veces más conscientes de sus derechos (y las obligaciones que comportan para los demás) que de sus obligaciones (y la medida en que afecta su incumplimiento a los derechos de los demás)

Me preocupa la implantación de la FP Básica porque todo el alumnado que llega en estos niveles tiene intervenciones de convivencia en uno u otro plano (infractores, víctimas, ..). Igualmente en grado medido se está produciendo un aumento de las intervenciones por CCC y CGPC.

Analizaremos la oportunidad de actuaciones preventivas específicas para la nueva FPB.

Otra cuestión son las medidas educativas en procedimientos acordados o alternativas a la expulsión. Deberíamos ver qué estamos haciendo en los centros para coger ideas. Se nos agotan y nos preocupa que siempre seamos nosotros quienes nos veamos forzados a ocupar nuestro tiempo y esfuerzo en esas alternativas mientras la familia se inhibe y muchos mocetes/as nos tomean.

En esa línea van varias medidas del proyecto, pero somos conscientes de la necesidad de reforzarlas con medidas formativas o de sensibilización.

Alegante: Director, IESO Bardenas Reales

Desde la Secretaría General Técnica sabréis redactarlo de la forma más adecuada, pero en mi opinión urge volver a regular la disposición adicional tercera "Derecho a la inasistencia a clase a partir del tercer curso de la ESO".

El requisito "tratarse de discrepancias respecto a decisiones educativas" debería ser válido ante la dirección "de un centro educativo" cuando se trate de discrepancias "que tienen su origen o impactan en el propio centro".

El resto de las convocatorias, como las que últimamente están produciéndose en mi centro: "corta-pegando" la plataforma de la web del Sindicato de Estudiantes, debería exigirse que el Sindicato de Estudiantes (o quien convoque) se dirija en primer lugar al Departamento de Educación, como se hace en las huelgas del personal docente o de administración y servicios de los centros. Sería después el órgano competente del Departamento quien diera "instrucciones para garantizar el derecho de la asistencia y el de la inasistencia justificada", especialmente en lo referente a que queden debidamente justificados los requisitos a), b), c) y d) de dicha disposición.

Lo contrario es poner a las direcciones en el compromiso de interpretar "como discrepancias respecto a decisiones educativas" el "todo-vale" con tal de guardar un tiempo extra sin clase.

No se acepta porque acorde con lo establecido, en el Art. 4 e) del Decreto Foral 47/2010, no se quiere limitar el ejercicio del derecho a expresar discrepancias, respecto a decisiones educativas en los términos previstos en la normativa básica que esta disposición desarrolla, sino fomentar la participación del alumnado en la vida del centro, tanto individual como colectivamente, eso sí en las condiciones que establezca cada centro.

Alegante: Directora IES Padre Moret-Irubide

1) *Añadir al artículo 9*

"En la ESO, los centros educativos podrán proponer compromisos escritos al alumnado y a sus familiares, de alumnos o alumnas mayores de 16 años a los que se hayan aplicado medidas educativas como responsables de conductas gravemente perjudiciales a la convivencia. La negativa a cumplir dicho compromiso podrá derivar en la rescisión de matrícula."

Somos conscientes de la dificultad de la medida al tratarse de Educación Obligatoria.

2) *Las otras 3 propuestas de centro ya están incluidas en las modificaciones propuestas del apartado 5 del artículo 12 , en la modificación del apartado 1 b) del artículo 14 y en modificación del apartado 1 a) del artículo 17 (en el artículo 19)*

La aceptación se concretará en un nuevo apartado, que sería el 4, del artículo 9 del DF 47/2010.

- Por un lado, el prever para quienes se nieguen a suscribir un compromiso tras la aplicación de medidas por la comisión de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia unas consecuencias que faciliten que o bien se suscriban esos compromisos o bien los centros tengan la posibilidad de solucionar la problemática que conlleva la negativa, está justificado desde la perspectiva del marco jurídico actual sobre derechos y deberes y convivencia en los centros.

- Por otro lado, esas consecuencias no pueden ser las mismas si la negativa es del alumno o alumna que si es de las familias: sólo la negativa del alumno o alumna debe vincularse a la posibilidad de rescisión de matrícula cuando se trate de alumnado en edades de escolarización no obligatoria; pudiendo, en su caso, la negativa de los familiares, tener consecuencias, en su caso, en la medida en que se puedan tener por un indicio más que evidencie la desprotección por su parte de los menores que estén bajo su guarda, exigiendo de las autoridades que lo constaten las medidas que la normativa básica de protección de menores (LO 1/1996) y la foral (Ley Foral 15/2005) establecen.

- Por ello, se puede aceptar la alegación en relación con la negativa del alumno o alumna, conviniendo hacerlo, dada también la gravedad de la medida, exigiendo la concurrencia de una serie de requisitos en relación con la conducta del alumnado, susceptibles de ser concretadas por los centros en sus Reglamentos de convivencia y valoradas por los mismos



en cada caso, y en relación con el procedimiento, para que quede claro que, de aplicarse la medida, se hace con las garantías que para la aplicación de cualquiera de las de esta gravedad exige el Decreto Foral 47/2010 y, a la vez, dar oportunidad para que se reconduzca la situación con la firma del compromiso.



Alegante: Orientador, CI Agroforestal

Independientemente de que en mis centros se pueda o no revisar el proyecto de decreto que va a modificar el 47/2010, me permito enviar mis sugerencias al borrador y felicitaros por la tarea de retoque del Decreto emprendida. Os envío el decreto retocado, o mejor dicho, con comentarios introducidos a lo largo del texto. También os anoto aquí, en el cuerpo del mensaje algunas aportaciones al margen del texto del propio decreto. Espero contribuir así a la mejora del mismo.

GENERALIDADES

Sugerencias, críticas, comentarios varios

- *Sería un buen momento para retomar el procedimiento ordinario y hacerlo más ligero. No siempre se está cumpliendo conforme a norma. La idea de aportar un secretario (modificación de la D. Adicional octava) parece buena, sin embargo, tal vez debamos plantearnos que en lugar de desarrollar estructuras por arriba sea necesario desarrollar las estructuras que ya se diseñaron para los centros (Responsable y comisión de convivencia, con composición y funciones concretas en la OF204/2010). Por otra parte, no son pocos los expedientes que pueden llegar a tramitarse simultáneamente y todos ellos, según el 20 del 47 requieren unos tiempos concretos que deben ser cumplidos. ¿Qué se hará si hay un elevado número de solicitudes para un mismo tiempo? ¿Tendrá la comisión suficientes secretarios?. Insisto, tal vez sea mejor potenciar lo que hay en los centros y que generar nuevas estructuras que pueden ralentizar los procesos.*
- *¿Qué hacer con los porros?, ¿qué hacer cuando, aunque no se les haya visto consumiendo, el profesorado ve que no están en condiciones de mover una máquina, por ejemplo? Considero que, aunque en este caso el sentido común se impone en los centros, no estaría de más dar normas al respecto y este nuevo decreto puede ser un buen lugar. Se puede mirar para esto el documento que en su día se colgó en la página de convivencia y que fue elaborado con participación de Salud y otros profesionales en coordinación con Educación.*
- *Sería necesario hacer referencia de una vez, a los dos tipos de “medidas educativas”, es muy importante contemplar tanto las “medidas educativas disciplinarias” (tanto LOE como LOMCE las llaman sólo “disciplinarias” en el art 132) y “medidas educativas restauradoras o reparadoras”. Cuando se redactó el 47 no hubo forma de hacer esta distinción y se decidió llamarlas sólo “medidas educativas” en genérico, considerando entre ellas la salida del centro educativo. Resulta demasiado paradójico (Recuerdo en este tema el comentario de una familia que decía algo así “Usted me pone a la hija tres semanas en casa y además quiere se empeña en llamarlo medida educativa, no lo entiendo”). Si nos estamos asentando en el modelo integrado -tal y como se asegura en la introducción del decreto 47-, de gestión de la convivencia, es importante contemplar en pie de igualdad ambos tipos*



de medidas: las disciplinarias y las medidas reparadoras. Considero, además muy importante que la población conozca que existen ambas y que pueden ser aplicadas de manera exclusiva unas u otras o ambas simultáneamente.

- *La LOMCE contempla el tema de la autoridad y la presunción de veracidad del profesorado. Tal vez sea el momento de darle cabida también en este decreto. Esto es muy importante recordarlo por escrito en la normativa de uso diario (decreto).*
- *Se produce, en mi opinión, un escoramiento hacia el modelo punitivo. En este proyecto que se nos envía, no hay nada referente a la necesaria aplicación de medidas reparadoras o restauradoras, sólo se retocan, para aumentarlas, las punitivas, manteniendo la posibilidad de que se apliquen las “otras” que quedan de nuevo en un segundo plano y de las que conocemos su potencial educador. Sabemos que no solo con medidas disciplinarias se extinguen las conductas, creo que debemos hacer un esfuerzo en este sentido, no se trata, en modo alguno, de sustituir unas por otras sino de promocionar el uso de ambas y de que vaya entrando en la cultura de los centros el uso de las mismas. Es importante tener en cuenta la labor de formación desarrollada en este sentido por la Asesoría para la convivencia en los últimos años, son varios los miles de profesores que han recibido formación sobre este tipo de medidas.*
- *Sería importante pensar en la posibilidad de que la familia pudiera solicitar –o el centro proponer- un cambio de medida disciplinaria que impidiera la expulsión. Hay experiencias muy interesantes en este tema, por ejemplo aquella familia que pidió que a su hijo no lo expulsaran tres días, que ella se comprometía a tenerlo 3 fines de semana castigado sin salir y, además, sin paga. ¿Cóm, o contemplar esta posibilidad?*
- *El borrador no ha tenido muy en cuenta determinadas realidades, como por ejemplo la de los niveles madurativos del alumnado. Parece redactado para secundaria, lejos de primaria. Tampoco tiene en cuenta la realidad de la postobligatoria, ni la responsabilidad inherente a la mayoría de edad. Tal vez sería necesario hacer una referencia a la especificidad de algunos centros como las escuelas de idiomas, o los euskaltegis y escuelas de música, por ejemplo.*
- *Un problema para la convivencia que no se toca es el hecho de que en algunos ciclos de postobligatoria algunos alumnos que suspenden todo o casi todo, vienen a repetir, ocupando para ello puestos escolares que no son ocupados por alumnos procedentes de cuarto de la ESO por estar llenos. ¿No sería el momento de introducir algo que impida la repetición tras no hacer nada y, en muchas ocasiones estar conculcando el derecho de los demás? ¿Poner, como en la Universidad un porcentaje determinado de aprobados para poder repetir? Esta sería una medida educativa práctica aunque tal vez procediera introducirla en la normativa de evaluación.*
- *A pesar de las dificultades económicas por las que estamos atravesando, sería un buen momento para intentar consolidar de alguna manera la dotación de recursos horarios a los centros para la gestión de la convivencia. El decreto 47 se elaboró contando con esos recursos que*



después se dejaron de nombrar. Mantener la figura del responsable de convivencia y de la comisión de convivencia del centro, es necesario pero, si no se dota, es difícilmente funcional. Los espacios para la reflexión prácticamente han desaparecido y, es sabido que cuando los centros funcionan corriendo, o aumentan las demandas arriba o la cosa no va bien o ambas cosas a la vez. En esto podríamos ver el aumento de solicitudes de asesoramiento a la Asesoría de la convivencia como un síntoma de esto.

- *Respecto a las faltas de asistencia, en algún lugar debería aparecer algo así como “sin perjuicio de la posible pérdida de evaluación continua, en etapas postobligatorias...”, dado que esta puede perderse independientemente de que las faltas sean consideradas, justificadas o no. En este caso no se trataría de una medida disciplinaria sino de una consecuencia aplicable por los criterios de evaluación.*
- *Sería necesario hacer alguna referencia al tratamiento de la mayoría de edad. ¿Cuándo tratar a los alumnos como mayores de edad exigiéndoles, también y por supuesto, como tales?*
- *Importante que se potencie y -en la medida de lo posible se dote- tanto las comisiones de convivencia como los responsables de convivencia de los centros.*
- *Y si metiéramos en este proyecto las pautas elaboradas para los casos de absentismo?*
- *Ya hemos tenido algunas agresiones de alumnos a profesores, ¿No sería necesario hacer una referencia a las mismas? Creo que en estas ocasiones y siempre dependiendo del nivel madurativo de los alumnos, se debe ser claro.*
- *Como digo más arriba, a lo largo del borrador introduzco más comentarios, que os ruego miréis también.*
- *Una vez editado y aprobado el decreto, facilitará mucho la tarea de los centros que se les distribuya un texto con ambos decretos fundidos y se vuelva a recordar la necesidad de adaptar tanto planes como reglamento de convivencia. La mayoría de los centros desarrollaron tanto el Decreto. como la OF dedicando mucho tiempo, sería el momento de recordarles la necesidad de actualización conforme a los cambios legales.*

Sería un buen momento para retomar el procedimiento ordinario y hacerlo más ligero. No siempre se está cumpliendo conforme a norma.

Siendo cierto que el procedimiento debe regirse, entre otros por los principios de celeridad y economía procesal, también lo es que el límite a aligerar los procedimientos es la necesidad de preservar aquellos trámites que sirven de cauce al ejercicio de defensa de los interesados en un procedimiento, con mayor motivo si lo son en cuanto que posibles destinatarios de una medida correctora a aplicar como resultado de conductas contrarias en uno u otro grado a la convivencia.

El procedimiento actual ya concilia celeridad y economía procesal con las garantías de los derechos del alumnado y/o sus representantes



legales: tiene una fase de inicio en que se pretende, por un lado, que satisfaga el derecho a la obligada información a quien se imputa una conducta contraria a la convivencia de todos los aspectos sobre la misma, sus consecuencias y el procedimiento, que le permitan tanto tomar conciencia de su conducta como poder defenderse de la imputación; hay un inevitable trámite de audiencia, para dar oportunidad de alegar y/o proponer pruebas, pero, para el caso de que no se quiera ejercer ese derecho porque se considere que los hechos y la responsabilidad son los que se informa que son y que procede la medida que se propone para corregir esa conducta, se prevé la posibilidad de que la resolución de inicio sirva como resolución definitiva una vez transcurrido el plazo para alegar; nuevamente respecto a esta última, para el caso de que sí hayan existido alegaciones, se exige incorporar a la misma la necesaria motivación en cuanto a todos los aspectos planteados en el procedimiento, sin que pueda dejar de ser así.

La idea de aportar un secretario (modificación de la D. Adicional octava) parece buena, sin embargo, tal vez debemos plantearnos que en lugar de desarrollar estructuras por arriba sea necesario desarrollar las estructuras que ya se diseñaron para los centros (Responsable y comisión de convivencia, con composición y funciones concretas en la OF204/2010). Por otra parte, no son pocos los expedientes que pueden llegar a tramitarse simultáneamente y todos ellos, según el 20 del 47 requieren unos tiempos concretos que deben ser cumplidos. ¿Qué se hará si hay un elevado número de solicitudes para un mismo tiempo? ¿Tendrá la comisión suficientes secretarios?. Insisto, tal vez sea mejor potenciar lo que hay en los centros y que generar nuevas estructuras que pueden ralentizar los procesos.

El desarrollo de estructuras en los propios centros, que ya viene exigido por los artículos 2.2, 6.3 y 4, 7 o 10 del Decreto Foral 47/2010, de 23 de agosto, por un lado y, más en concreto, por el Capítulo II de la Orden Foral 204/2010, de 16 de diciembre, de desarrollo del anterior, que concreta la organización, externa e interna al centro, de la convivencia, detallando en sus artículos 5 y 6 los órganos específicos articulados para este fin (comisiones de convivencia de los centros y responsables de convivencia de los centros) y los apoyos externos, también contemplados ya en la normativa, y completados, efectivamente, por el proyecto de modificación, no son una alternativa ni pretenden sustituir a los internos sino, como ya prevé actualmente la normativa (artículo 2.3 o 12.6 del vigente Decreto Foral), complementar sus labores para garantizarles protección, asistencia, asesoramiento y apoyo técnico en las tramitaciones más complejas.

¿Qué hacer con los porros?, ¿qué hacer cuando, aunque no se les haya visto consumiendo, el profesorado ve que no están en condiciones de mover una máquina, por ejemplo? Considero que, aunque en este caso el sentido común se impone en los centros, no estaría de más dar normas al respecto y este nuevo decreto puede ser un buen lugar. Se puede mirar para esto el

documento que en su día se colgó en la página de convivencia y que fue elaborado con participación de Salud y otros profesionales en coordinación con Educación.

Son varias las cosas que puede y debe hacer un centro cuando se detecta que algún alumno o alumna del mismo no está en condiciones físicas o de salud adecuadas para asistir a clase y, además, se tiene indicios o pruebas de que la causa pueda ser el consumo de drogas, y ya están previstas en la normativa vigente:

- El profesorado es responsable de la primera intervención en cuanto detecte una situación como la descrita (artículo 2.2 f) del Decreto Foral 47/2010), y debe actuar tanto para garantizar el derecho de ese/a alumno/a a la protección de sus salud (artículo 4 g) del mismo Decreto Foral), como para garantizar el del resto del alumnado a un desarrollo normal de las actividades escolares (arts. 2.1 a) o 4 c.5) del mismo Decreto Foral).
- Una vez garantizado que no sigue ese alumnado con una actividad que le comporte un riesgo a su salud y conlleve una molestia para las actividades del resto, debe informar a los órganos de convivencia del centro y a la dirección para que se analicen las actuaciones necesarias en respuesta a esa conducta.
- El centro puede y debe informar a los padres, madres o representantes legales (art. 26.2 a) del Decreto Foral); puede proponer en su caso, la necesidad de suscripción de compromisos de convivencia (artículo 9 del Decreto Foral).
- Puede, en función de si es o no una conducta que se había producido ya o no y en función de sus gravedad, o bien realizar las actividades previas a las medidas educativas previstas en el artículo 12.7 del Decreto Foral (advertencias, requerimientos de rectificación, reflexión sobre la conducta inadecuada) o bien tramitar los procedimientos previstos para corregir las conductas contrarias a la convivencia (no sólo lo constituye el consumir drogas en el centro, también lo constituye cualquier conducta durante el desarrollo de una clase que pueda dificultar el ejercicio del derecho y deber de estudiar de sus compañeros/as o cualquier incorrección que altere el normal desarrollo de la actividad escolar, ex apartados 1. a) o r) del artículo 14 del Decreto Foral).
- Por último, y sin ánimo de exhaustividad, para el caso de que por circunstancias anteriores o por lo que resulte de las conversaciones con el alumno o alumna y/o con sus padres, madres o representantes legales, se considere que puede existir una situación de riesgo o desamparo para los/las menores afectados/as, de las previstas en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, y desarrolladas en el Decreto Foral 7/2009, de 19 de mayo, deben realizarse las comunicaciones y actuaciones coordinadas y colaboradoras previstas en dicha normativa.
- A todo lo anterior, hay que añadir todas las actuaciones preventivas y la planificación previa que exigen ya el artículo 6 y el 7 del Decreto

Foral 47/2010, teniendo en cuenta que dicha planificación y prevención, debe revisarse concretándose cada año en nuevas previsiones a la vista de las situaciones y los problemas que se hayan producido en cada centro (como impone ya el apartado 4 del artículo 6 del Decreto Foral, que se refuerza con la nueva disposición adicional novena del proyecto).

Sería necesario hacer referencia de una vez, a los dos tipos de “medidas educativas”, es muy importante contemplar tanto las “medidas educativas disciplinarias” (tanto LOE como LOMCE las llaman sólo “disciplinarias” en el art 132) y “medidas educativas restauradoras o reparadoras”. Cuando se redactó el 47 no hubo forma de hacer esta distinción y se decidió llamarlas sólo “medidas educativas” en genérico, considerando entre ellas la salida del centro educativo. Resulta demasiado paradójico (Recuerdo en este tema el comentario de una familia que decía algo así “Usted me pone a la hija tres semanas en casa y además quiere se empeña en llamarlo medida educativa, no lo entiendo”). Si nos estamos asentando en el modelo integrado -tal y como se asegura en la introducción del decreto 47-, de gestión de la convivencia, es importante contemplar en pie de igualdad ambos tipos de medidas: las disciplinarias y las medidas reparadoras. Considero, además muy importante que la población conozca que existen ambas y que pueden ser aplicadas de manera exclusiva unas u otras o ambas simultáneamente.

El vigente Decreto Foral ya distingue entre: a) las medidas educativas disciplinarias, que son objeto de regulación en los Capítulos IV y V, como medidas correctoras de determinadas conductas, que se denominan también educativas, por no deber ser consideradas como las sanciones, propias del ejercicio de potestades sancionadoras sobre personas mayores de edad, y porque así lo impone también el propio artículo 12.2 del Decreto Foral ; y b) el resto de medidas previas, alternativas o complementarias, principalmente reguladas en el Capítulo III (planificación, prevención, mediación, compromisos de convivencia, etc), pero también contenidas, en el caso de tener que ser necesariamente complemento de las correctoras, en otros Capítulos o partes (como es el caso de las medidas reparadoras de daños, recogidas en los arts. 12.4 e) y 13 o Disposición adicional sexta del Decreto Foral). Sin olvidar que, además de previas o simultáneas, pueden ser complementarias pero posteriores y preventivas a futuro (como ocurre con los compromisos o las entrevistas del artículo 12.7 o la revisión de la planificación, ya aludida, del 6.4).

La LOMCE contempla el tema de la autoridad y la presunción de veracidad del profesorado. Tal vez sea el momento de darle cabida también en este decreto. Esto es muy importante recordarlo por escrito en la normativa de uso diario (decreto).

Se acepta la conveniencia de la alegación, que ya ha sido incorporada al proyecto tal como se ha justificado en relación a alegaciones previas en

ese sentido que se recogerán en el informe de participación (que se divulgará también en el Portal de Gobierno Abierto) y en el expediente, como un párrafo segundo del artículo 12.3 del Decreto Foral:

“En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios alumnos o alumnas.”

Se produce, en mi opinión, un escoramiento hacia el modelo punitivo. En este proyecto que se nos envía, no hay nada referente a la necesaria aplicación de medidas reparadoras o restauradoras, sólo se retocan, para aumentarlas, las punitivas, manteniendo la posibilidad de que se apliquen las “otras” que quedan de nuevo en un segundo plano y de las que conocemos su potencial educador. Sabemos que no solo con medidas disciplinarias se extinguen las conductas, creo que debemos hacer un esfuerzo en este sentido, no se trata, en modo alguno, de sustituir unas por otras sino de promocionar el uso de ambas y de que vaya entrando en la cultura de los centros el uso de las mismas. Es importante tener en cuenta la labor de formación desarrollada en este sentido por la Asesoría para la convivencia en los últimos años, son varios los miles de profesores que han recibido formación sobre este tipo de medidas.

En este proyecto se introducen más medidas alternativas a las punitivas o relacionadas con éstas que punitivas, de hecho, de los 19 cambios descritos en la Memoria Justificativa, sólo dos son medidas punitivas (las numeradas como 10ª y 11ª en la Memoria Justificativa) y no lo son las otras 17, si bien ello es debido, precisamente, a que se comparte el punto de vista de la alegación en cuanto a que las otras, sin excluir la procedencia de poder tener que acudir a las punitivas, deben ser prioritarias y aplicadas por su potencial educador, que no puede en ningún caso subordinarse a la persecución de otros fines sino al revés.

Sería importante pensar en la posibilidad de que la familia pudiera solicitar –o el centro proponer– un cambio de medida disciplinaria que impidiera la expulsión. Hay experiencias muy interesantes en este tema, por ejemplo aquella familia que pidió que a su hijo no lo expulsaran tres días, que ella se comprometía a tenerlo 3 fines de semana castigado sin salir y, además, sin paga. ¿Cómo contemplar esta posibilidad?

En línea con lo anterior, se considera una medida con potencial educador, útil para conseguir también reforzar el principio básico del Decreto Foral como es el compromiso de toda la comunidad educativa (artículo 2.1 b) del Decreto Foral 47/2010), proyección del establecido del apartado h) del artículo 1 de la LOE (esfuerzo compartido por alumnado, familias, profesores, centros, Administraciones, instituciones y el conjunto de la sociedad).

Lo proponemos contemplar como una modificación que habilite a los centros a contemplar esa posibilidad, como tienen la de concretar las medidas a aplicar respecto de las previstas en el Decreto Foral, añadiéndolo al apartado correspondiente del artículo 19 en los siguientes términos:

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 19, que quedará redactado como sigue:

“3. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, teniendo en cuenta su Proyecto educativo y carácter propio, podrán concretar en su Reglamento de convivencia las medidas educativas expuestas en el apartado 1 del presente artículo y aceptar la propuesta de modificación de las medidas que decidan aplicar cuando exista por la familia y alumnado que la propongan una alternativa que la dirección considere más favorable para el alumno o alumna y para la convivencia en dicho centro.”

El borrador no ha tenido muy en cuenta determinadas realidades, como por ejemplo la de los niveles madurativos del alumnado. Parece redactado para secundaria, lejos de primaria. Tampoco tiene en cuenta la realidad de la postobligatoria, ni la responsabilidad inherente a la mayoría de edad.

No es este borrador sino el Decreto Foral que propone modificar el que no ha establecido una diferente regulación concreta en función de la edad, sino que ha establecido que la misma es uno de los criterios a tener en cuenta en la aplicación de medidas (apartado 4 d) del artículo 12).

Sí tenía el Decreto Foral en cuenta algunas cuestiones específicas en relación con la postobligatoria (Disposición adicional séptima) y, el proyecto sí ha distinguido, al trasladar la medida incorporada por la LOMCE a la LOE (art. 124), que prevé la expulsión parcial o total, que ésta última sólo cabe para la escolarización postobligatoria (como se explica en el punto 11º de la Memoria Justificativa).

*Sería necesario hacer alguna referencia al tratamiento de la mayoría de edad. ¿Cuándo tratar a los alumnos como mayores de edad exigiéndoles, también y por supuesto, como tales?
Tal vez sería necesario hacer una referencia a la especificidad de algunos centros como las escuelas de idiomas, o los euskaltegis y escuelas de música, por ejemplo.*

Se acepta la sugerencia y se incorpora la previsión al Decreto Foral para su posterior desarrollo, ya que, como se ha aludido ya, no existen a penas previsiones específicas para el alumnado mayor de edad y conviene valorarlo.

Un problema para la convivencia que no se toca es el hecho de que en algunos ciclos de postobligatoria algunos alumnos que suspenden todo o casi todo, vienen a repetir, ocupando para ello puestos escolares que no son ocupados por alumnos procedentes de cuarto de la ESO por estar llenos. ¿No sería el momento de introducir algo que impida la repetición tras no hacer nada y, en muchas ocasiones estar conculcando el derecho de los demás? ¿Poner, como en la Universidad un porcentaje determinado de aprobados para poder repetir? Esta sería una medida educativa práctica aunque tal vez procediera introducirla en la normativa de evaluación.

La medida propuesta efectivamente afectaría a la norma de evaluación y no de convivencia, pero, el problema que puede suponer que siga en el centro alguien que no aprovecha sus estudios, cuando además puede estar necesitando la aplicación de medidas correctoras, sí se ha valorado que requiere reforzar las opciones que ya existen al amparo de la Disposición adicional séptima, por lo que se va a proponer añadir al proyecto otra disposición con el siguiente contenido en un nuevo apartado 4 del artículo 9 del Decreto Foral:

“4. La negativa de alumnado de edad superior a la de escolarización obligatoria a suscribir un compromiso de convivencia que se le proponga por un centro tras la aplicación por éste de una medida correctora por la comisión de una conducta gravemente perjudicial para la convivencia, podrá implicar la rescisión de matrícula, previa audiencia a dicho alumnado o, en su caso, a los padres, madres o representantes legales, cuando concurren las circunstancias que establezca cada centro en su Reglamento de Convivencia y, en cualquier caso, la de falta de aprovechamiento de sus estudios.

La negativa de las familias a suscribir ese compromiso deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes en los términos previstos en el apartado anterior.”

A pesar de las dificultades económicas por las que estamos atravesando, sería un buen momento para intentar consolidar de alguna manera la dotación de recursos horarios a los centros para la gestión de la convivencia. El decreto 47 se elaboró contando con esos recursos que después se dejaron de nombrar. Mantener la figura del responsable de convivencia y de la comisión de convivencia del centro, es necesario pero, si no se dota, es difícilmente funcional. Los espacios para la reflexión prácticamente han desaparecido y, es sabido que cuando los centros funcionan corriendo, o aumentan las demandas arriba o la cosa no va bien o ambas cosas a la vez. En esto podríamos ver el aumento de solicitudes de asesoramiento a la Asesoría de la convivencia como un síntoma de esto. Importante que se potencie y -en la medida de lo posible se dote- tanto las comisiones de convivencia como los responsables de convivencia de los centros.

Se trata de una cuestión, aunque relacionada con la convivencia, ajena a la regulación propuesta, que sí que, como ha quedado aludido ya,

incorpora medidas para complementar la labor de los órganos de convivencia del propio centro.

Respecto a las faltas de asistencia, en algún lugar debería aparecer algo así como “sin perjuicio de la posible pérdida de evaluación continua, en etapas postobligatorias...”, dado que esta puede perderse independientemente de que las faltas sean consideradas, justificadas o no. En este caso no se trataría de una medida disciplinaria sino de una consecuencia aplicable por los criterios de evaluación.

Esa cuestión ya está contemplada en la normativa sobre evaluación y no es este proyecto ni el Decreto Foral que modifica el lugar adecuado para ello, mientras que sí que se contempla en el Decreto Foral (art. 14) y se proponen en el proyecto (art. 5º) para su modificación cuestiones relacionadas con las normas sobre asistencia e inasistencia desde la perspectiva de su incidencia en la convivencia.

Y si metiéramos en este proyecto las pautas elaboradas para los casos de absentismo?

La regulación de esta cuestión ya se encuentra en la normativa ya aludida de protección del menor y ya se ha tenido en cuenta también, al hilo de otra alegación, en una de las propuestas en relación con el riesgo o desamparo que puede explicar en algunos casos el absentismo (que, como tal conducta contraria a los deberes del alumnado y a la convivencia, ya es también objeto de regulación en el Decreto Foral – arts. 5 a.2) y 14.1 b) del DF). La modificación propone incorporar al art. 9.3:

“3. Los centros educativos podrán proponer compromisos familiares escritos a las familias de alumnos o alumnas a los que se hayan aplicado medidas educativas como responsables de conductas de acoso con el objeto de potenciar que la reconducción de dichas conductas sea un esfuerzo compartido del centro y la familia.

La negativa a suscribir dichos compromisos deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes si se comprueba que constituye un incumplimiento o un inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, que generen que éstos puedan quedar privados de la necesaria asistencia.

Los centros podrán aplicar el mismo régimen a aquellos compromisos familiares que establezcan en sus normas de convivencia para supuestos en que se hayan aplicado medidas por otras conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y, en cualquier caso, en los supuestos de los apartados 1 e) o 1 l) del artículo 17 o en los supuestos de inasistencia reiterada en edades de escolarización obligatoria.”

Ya hemos tenido algunas agresiones de alumnos a profesores, ¿No sería necesario hacer una referencia a las mismas? Creo que en estas ocasiones y siempre dependiendo del nivel madurativo de los alumnos, se debe ser claro.

Las agresiones a los profesores ya están contempladas, a sensu contrario, en el Decreto Foral, que recoge el deber de respetar a las personas y promover una actitud pacífica, rechazando la violencia en todas sus formas (artículo 5 d) del Decreto Foral), cuyo reverso y complemento lo constituye la consideración de esas agresiones como conducta gravemente perjudicial para la convivencia (artículo 17.1 a) del Decreto Foral), y en el proyecto, precisamente se refuerza la protección de este tipo de conductas en la línea prevista en el nuevo artículo 124 LOE tras la LOMCE, vinculando a dichas conductas por su intrínseca gravedad la medida correctora más dura según la edad.

Una vez editado y aprobado el decreto, facilitará mucho la tarea de los centros que se les distribuya un texto con ambos decretos fundidos y se vuelva a recordar la necesidad de adaptar tanto planes como reglamento de convivencia. La mayoría de los centros desarrollaron tanto el Decreto. Como la OF dedicando mucho tiempo, sería el momento de recordarles la necesidad de actualización conforme a los cambios legales.

Se consideran ambas medidas adecuadas y se tendrán en cuenta, aprovechándose las jornadas jurídicas organizadas para divulgar entre los equipos directivos de los centros estas cuestiones en la última sena de abril (Pamplona) y la primera de mayo (en Tudela)

Comentarios al Proyecto:

Artículo primero. Modificación del Artículo 6.

2. Se añade un nuevo apartado 6, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. Dentro del Plan de Convivencia, cada centro incluirá un protocolo de uso de las tecnologías de la información y la comunicación, en el que se especifiquen las normas relativas al uso seguro de dichas tecnologías, las condiciones de utilización de dispositivos, en su caso, y las normas referentes a la gestión de la información escolar en red.”

Será necesario dar pautas. ¿Se refiere a las infraestructuras del centro o a los móviles particulares?

El Departamento ofrecerá su asesoramiento a quien lo pida, pero considera necesario dejar a la autonomía de cada centro las concretas normas que, necesariamente, regulen tanto el uso de las NNTT que el alumnado pueda querer llevar al centro y las condiciones en que puede

o no puede hacerlo, como el uso de las NNTT del centro a disposición del alumnado para sus aprendizajes.

Artículo segundo. Modificación del Artículo 7.

Se añade un nuevo apartado 7 al Artículo 7, con la siguiente redacción:

“7. En los centros en que se impartan enseñanzas con arreglo a un solo modelo lingüístico, entre las medidas educativas a coordinar con las familias e instituciones en los términos del apartado 5 se incluirán necesariamente algunas que permitan al alumnado y comunidad educativa convivir con alumnado y comunidades educativas de centros con otro u otros modelos lingüísticos”.

Lamentablemente esto no es funcional. Evidentemente sería necesario que todos los chicos y chicas independientemente de su modelo lingüístico de escolarización se relacionaran de una manera normalizada y positiva, sin embargo una cosa es lo que sea deseable, otra que sea factible. ¿Significa esto que los centros con modelo lingüístico en castellano, van a hacer actividades conjuntas con los de modelo Euskera? Por ejemplo que San Fco Javier de Tudela se relacione con Ik. Argia? ¿Qué pasará con los centros de FP? ¿con los centros de castellano de la Ribera, tendrán necesariamente que trabajar con los de la montaña? Realmente esto no será factible si no se lidera desde el departamento, Esto, que es deseable y ya en su momento lo hacíamos en algunos centros, no aporta nada sino la propia generación de incumplimiento de ley. No se podrá hacer. Mejor dejarlo como sugerencia aunque tampoco aporte nada.

No se comparte que, si es deseable que conviva el alumnado de uno y otro modelo, no sea factible que los centros, para facilitar esa convivencia y prevenir conflictos, establezcan unas medidas con tal objeto.

Artículo tercero. Modificación del artículo 9.

Se añade un apartado 3 al artículo 9, con la siguiente redacción:

“3. Los centros educativos podrán proponer compromisos familiares escritos a las familias de alumnos o alumnas a los que se hayan aplicado medidas educativas como responsables de conductas de acoso con el objeto de potenciar que la reconducción de dichas conductas sea un esfuerzo compartido del centro y la familia.

La negativa a suscribir dichos compromisos deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes si se comprueba que constituye un incumplimiento o un inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, que generen que éstos puedan quedar privados de la necesaria asistencia.”



¿Quién debe poner en conocimiento? , mejor definir quien lo hará.

El mismo tema, ¿a qué autoridades nos estamos refiriendo? A Inspección, Servicios sociales, fiscalía, Policías varias...? Es importante decir quién pondrá en conocimiento de quién.

La Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, ya establece la obligatoriedad, por un lado, con carácter general, de toda persona o autoridad, y especialmente de aquellas que por su profesión o función relacionada con los menores detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de comunicarlo a las autoridades competentes (artículo 4.3), y, en relación con los centros escolares, específicamente, la de colaborar, sus responsables, los consejos escolares y el personal educativo, con las Entidades Locales y el Departamento de Educación para garantizar la escolarización obligatoria (artículo 33). A qué autoridad haya que comunicar qué casos es algo que variará en función de las circunstancias.

Artículo cuarto. Modificación de los apartados 5 y 6 del Artículo 12.

Se modifican los apartados 5 y 6 del Artículo 12, que quedan redactados de la siguiente forma:

“5. Cualquier medida educativa podrá ser precedida de advertencia, amonestación y requerimiento de rectificación de modo verbal o escrito, así como de una reflexión sobre la conducta inadecuada y sus consecuencias.

Independientemente de las medidas educativas que se apliquen por llevar o utilizar equipos, materiales, prendas o aparatos prohibidos, se podrá exigir al alumnado la entrega inmediata de los mismos para que queden en poder del centro hasta el momento en que acaben las clases o, si así se prevé en el Reglamento de Convivencia del centro, hasta que sea recogido por los padres, madres o representantes legales del alumnado.

6. Para considerar la conveniencia de la aplicación de una determinada medida, tanto el profesorado responsable como la dirección, podrán disponer del asesoramiento del orientador o la orientadora del centro, de la Comisión de Convivencia del centro, de los Servicios Sociales de Base, de la Asesoría para la Convivencia del Departamento de Educación, de la Inspección Educativa y de la Comisión de Convivencia del Departamento de Educación.”

Teniendo en cuenta que en esta comisión –supongo- están tanto Inspección como Asesoría, considero que incluirla aquí no aporta sino confusión a los centros que habitualmente se comunican y buscan asesoría tanto en Inspección como en Asesoría.

Es importante potenciar las comisiones de convivencia de los centros, tanto con formación como con infraestructura. Cuando estas comisiones funcionan



las solicitudes tanto a Asesoría como a Inspección se reducen y las que se presentan son realmente razonables. Básicamente resolver en la base todo lo que se pueda sin que sea necesario escalar a estructuras superiores.

No existe incompatibilidad entre potenciar las actuaciones de los órganos de convivencia internos del centro y potenciar la coordinación entre los externos, así como la asistencia desde éstos a aquéllos.

Artículo quinto. Modificación del Artículo 14.

1. Se modifica el apartado 1 b) del Artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

“Faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia a clase. Se considerarán faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia a clase las que no sean excusadas de forma escrita y las que, aun siéndolo, el centro considere que no justifican el retraso o inasistencia.

La dirección del centro o el Reglamento de convivencia definirá el procedimiento de justificación de faltas, los criterios para considerar injustificadas las excusadas por escrito y cuantas medidas se consideren necesarias para recabar información a efectos de justificación.”

Hay mucha casuística para recogerla toda y escribirla, mejor dar alguna pauta relacionada con la posible desprotección y llamada a SSB. ¿Y si metiéramos en este decreto las pautas elaboradas para el tema del absentismo? ¿Hacer referencia a los criterios de evaluación y pérdida de ev continua para las postobligatorias?

Las actuaciones en relación con el absentismo, como ha quedado ya aludido, son ya objeto de regulación en la normativa de protección del menor y lo relacionado con la evaluación en la normativa sobre evaluación, en la de convivencia, de lo que se trata es de facilitar el control de las asistencias para evitar tener por justificadas las que, aunque justificadas por escrito, puedan carecer de justificación a efectos de tenerlas por válida excusa para inasistir a clase y, por otro lado, no hay por qué predeterminar idénticas circunstancias para cualquier centro, estimándose más adecuado permitir que cada uno, en uso de sus autonomía, lo contemple en sus normas internas de convivencia, lo que, por otro lado, no impide que pidan pautas al Departamento, o asesoramiento, si lo estiman oportuno.

Artículo sexto. Modificación del Artículo 17.

1. Se añade un subapartado ñ) al apartado 1 del artículo 17, con la siguiente redacción:

ñ) El incumplimiento de los compromisos de convivencia suscritos por el alumnado a que se refiere el artículo 9.1 de este Decreto Foral.

Es un tema que tal vez requiera algo más de reflexión. Hemos de tener en cuenta que hay chicos/as que por sus propias características no van a poder. ¿Qué haremos con algunos casos de TDAH que tienen como sabemos, serias dificultades de impulsividad y autocontrol? ¿Qué haremos con los alumnos y alumnas de primaria?. Creo que esto necesita matizaciones, parece que esto da un cierto automatismo a la sanción y que va a generar más consideraciones de F Gravemente PPLC, con la necesidad de “procedimientos ordinarios” consiguiente.

En primer lugar, si el centro conoce y le consta que, por cualquier motivo, un alumno o alumna tiene gravemente afectada su capacidad de compromiso o de comprender lo que comporta un compromiso de estas características, no le propondrá o no promoverá su suscripción en esos casos, por lo que no cabrá que luego le sean imputables consecuencias derivadas de la negativa a cumplirlo.

Por otro lado la consideración de cualquier conducta como conducta contraria a la convivencia o gravemente perjudicial para la convivencia no comporta ningún automatismo, ya que, el Decreto Foral 47/2010, no sólo no obliga a imponer medidas correctoras sino que contempla multitud de actuaciones preventivas, previas o alternativas y ningún supuesto en que sea obligado aplicar una medida correctora como única posibilidad ante una conducta no adecuada del alumnado.

2. Se modifica el apartado 2 al Artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. También en cualquier caso son conductas gravemente perjudiciales para la convivencia las de incitación a otro alumnado a la realización de cualesquiera de las conductas consideradas gravemente perjudiciales en el apartado anterior.”

3. Se añade un apartado 3 con la siguiente redacción:

“3. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, podrán concretar en su Reglamento de convivencia las conductas establecidas en los dos apartados anteriores, teniendo en cuenta el Proyecto Educativo y el carácter propio del centro.”

Artículo séptimo. Modificación del Artículo 19.

Se añade un apartado 4 al artículo 19, que queda redactado como sigue:

“4. Las conductas establecidas en el apartado 1 a) del artículo 17 y cualesquiera otras de las establecidas en dicho artículo que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género,

orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas, llevarán asociada como medida correctora la suspensión del derecho de asistencia al centro por un período máximo de quince días lectivos o, en el caso de alumnado que curse enseñanzas postobligatorias, la suspensión por el período máximo que cada centro establezca en su Reglamento de Convivencia o la rescisión de matrícula.”

Buena idea pero ¿haremos esto independientemente del nivel madurativo de los alumnos de etapas obligatorias? ¿Lo aplicaremos con los niños de segundo de primaria, por ejemplo? Bien la presencia de esta medida educativa disciplinaria pero, ausencia muy significativa de mención clara a las medidas educativas reparadoras. ¿Castigo y nada más?. En estos casos procede la aplicación conjunta de ambos tipos de medidas. ¿Y si el “infractor” es un alumno del PCPIE, por ejemplo? Hay que hilar más fino y, desde luego, si se va a rescindir matrícula parece lógico pensar que el Departamento deberá tener algo que decir. O, al ser postobligatoria, procedería dar, cuando menos comunicación al Departamento.

Para aplicar una u otra medida y en uno u otro grado, ya establece el Decreto Foral 47/2010 que debe tenerse en cuenta, entre otras cosas, la edad del alumno o alumna (artículo 12.4 d) del mismo).

La ausencia de una mención clara a una acción reparadora vinculada a esta medida se debe no a que no sean posibles y obligadas sino a que ya está establecida su obligatoriedad en cualquier caso en los artículos 12.4 e) y 13 del Decreto Foral. Además, incluso el ofrecimiento de actuaciones compensadoras está también contemplado con carácter general como circunstancia atenuante (artículo 18.1 d) del Decreto Foral).

Si quien realiza cualquiera de las conductas es un alumnado con cualquier anomalía o alteración psíquica o alteración de la percepción que impide que concurra la culpabilidad o imputabilidad, no cabrá, como en el caso de que concurriera cualquier otra eximente, la aplicación de una medida correctora, y si minorra su imputabilidad, habrá que atenuar las medidas a aplicar.

Cuando se produce cualquier rescisión de matrícula los centros ya tienen la obligación de ponerlo en conocimiento del Departamento de Educación.

Artículo noveno. Modificación del apartado 2 del Artículo 23.

Se modifica el apartado 2 del Artículo 23, que queda redactado como sigue:

“Queda excluida la posibilidad de tramitación por procedimiento acordado cuando en el mismo curso escolar se hubiera producido incumplimiento de alguna medida educativa aplicada al alumno o alumna o en aquellos supuestos en que así lo establezca cada centro en su Reglamento de convivencia”.

Creo que no aporta nada

Como se expone en la Memoria Justificativa, la reducción de los supuestos en que no cabe el procedimiento acordado aporta, en línea con el criterio expresado en otra de las aportaciones, potenciar al máximo los mecanismos de carácter más educativo.

Artículo décimo. Modificación del apartado 2 a) del Artículo 26.

*Se modifica el apartado 2 a) del Artículo 26, que queda redactado como sigue:
“a) Recibir información sobre el proceso de aprendizaje y la integración socioeducativa de sus hijos e hijas.*

A estos efectos, los centros transmitirán a los padres, madres o tutores legales cuanta información sea necesaria sobre estos procesos y, en casos de conflictos de convivencia, se informará o se ofrecerá en cualquier caso la posibilidad de obtener información a todos los responsables legales de menores que se consideren afectados, con la debida reserva respecto a los datos e intereses que deban protegerse en su caso, en un plazo lo más breve posible, que no podrá exceder de tres días lectivos desde que se conozcan los hechos.”

No entiendo exactamente a qué se refiere.. Ojo a las prisas. Diligencia es necesaria, precipitación es un riesgo.

Se refiere a garantizar o hacer efectivo el derecho de los padres, madres o representantes legales a ser informados sobre cualquier cuestión relevante que afecte al progreso de sus aprendizajes o a su integración socio-educativa, y el verse afectados por una conducta contraria a la convivencia o por un conflicto de convivencia afecta o puede afectar a ambas cosas. Por el contrario, las experiencias habidas nos indican que cuando estas cuestiones pasan y las familias oyen hablar de ello pero no tienen información del propio centro, la preocupación y alarma surgen más fácilmente y cada vez son más difíciles de controlar.

Artículo undécimo. Modificación del Artículo 27.

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 27, que queda redactado como sigue:

“El Plan de Convivencia del centro articulará la participación de las familias en la vida del mismo en todo lo referente a la convivencia.

Las entidades que gestionen los comedores escolares, Eliminado: en el ejercicio de su autonomía, en el ejercicio de su autonomía, en coordinación con la comisión de convivencia del centro, regularán las normas de convivencia de los mismos, en coherencia con el Eliminado: Reglamento Plan de convivencia del centro.”

2. Se añade un apartado 5 al Artículo 27, que queda redactado como sigue:
“5. En caso de incumplimientos graves o reiterados por los padres, madres o representantes legales de las responsabilidades establecidas en el apartado 2, el Director o Directora del centro podrá limitar el acceso a las instalaciones del centro durante un plazo máximo de quince días lectivos o restringir la comunicación personal con algún miembro de la comunidad educativa en los términos, con el procedimiento y con los límites que se establezcan en el Reglamento de convivencia.

Creo que no todos los incumplimientos entran aquí, por eso parece procedente hacer referencia a cuáles son esos incumplimientos, entiendo que os referís a determinado tipo de comportamientos de padres, creo que es mejor anotarlos de forma clara. ¿Os referís, tal vez, a cuando un padre pierde las formas o incluso agrede físicamente?, en ese caso hay que decirlo claramente Va a haber comportamientos que, entrando en la definición que habéis puesto puedan y deban ser reconducidos por la propia escuela, flaco favor haremos a las familias si en esos casos aplicamos esta medida. Parece que una cosa así es mejor que sea desarrollada por instancia superior a un reglamento de convivencia. La norma debería ser más clara y contundente de lo que aquí aparece.

Efectivamente, incumplimientos como el aludido en la alegación son los que han provocado la propuesta, pero, dado que se habilita expresamente a cada centro a concretar los límites, nada impide que se limite su aplicación, por vía de las normas internas de convivencia o por medio de su criterio de actuación, a aquellos incumplimientos que en cada centro estén dando problemas o prevean que pueden darlos.

Antes del inicio de la aplicación de la medida de limitación de acceso, el centro debe recabar del padre, madre o responsable legal afectado, la persona que se hará cargo de acudir al centro durante el tiempo que dure la limitación para el caso de que fuera necesario, si no estuviera ya establecido en el Reglamento de Convivencia.

En caso de restricciones de comunicaciones personales, se informará a la familia del procedimiento alternativo que se utilizará para trasladarle la información necesaria.

Los centros en el ejercicio de su autonomía, podrán concretar en su Reglamento de convivencia las conductas que pueden llevar asociada la medida de limitación temporal de acceso a las instalaciones y el tiempo que durará la limitación en función de las conductas o de las circunstancias que puedan concurrir.”

Artículo decimotercero. Incorporación de una Disposición adicional octava.

Se añade una Disposición adicional octava, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional octava. Asistencia de los Departamentos competentes en materia de educación y políticas sociales.

1. *En casos excepcionales de conflictos de convivencia relacionados con alumnos o alumnas en que, por sus circunstancias personales o familiares y sus comportamientos, requieran medidas tanto educativas como asistenciales, los centros podrán solicitar a la Comisión de Convivencia del Departamento de Educación, que valore la procedencia de dar la asistencia que fuera necesaria coordinándose para ello con el Departamento de Políticas Sociales.*

La idea parece buena pero merece la pena considerar que los centros se coordinan con los SSB y que en muchos casos esta coordinación está establecida, es continuada y es muy positiva. Creo que sería necesario hacer referencia a ella y que la solicitud a la Comisión de convivencia (inspección y/o asesoría) fuera en casos realmente excepcionales en los que esa coordinación en la base, no funcione.

Estando de acuerdo con lo alegado, ha de resaltarse que la modificación propuesta no sustituye ni pretende sustituir la actuación de los órganos internos de convivencia por la existencia de un elemento social y que, por ello, se plantea expresamente para “casos excepcionales” y como una facultad y no una obligación para los centros, que se establece que “podrán solicitar” la cooperación del Departamento de Educación para que active los mecanismos de coordinación con los Departamentos de Salud y Políticas Sociales que ya existen.

2.- Los centros podrán solicitar a la Comisión de Convivencia del Departamento de Educación a través de la Inspección o Asesoría que se designe un Secretario o Secretaria para colaborar en la instrucción de procedimientos ordinarios para la aplicación de medidas educativas ante conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, en los términos que se establezcan por el Consejero de Educación.”

Artículo decimocuarto. Incorporación de una Disposición adicional novena.

Se añade una Disposición adicional novena, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional novena. Valoraciones sobre conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

1. *Debe formar parte del proceso de revisión anual del Plan de Convivencia, la valoración de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia que hayan sido objeto de aplicación de medidas.*
2. *Los centros remitirán a la Comisión de Convivencia anualmente la información sobre el número de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia que hayan sido objeto de aplicación de medidas, indicando el número de conductas de cada tipo y datos desagregados por sexo, sin*

indicación de las concretas personas a las que se les aplicaran medidas, así como cuantas otras informaciones quieran añadir.”

Es importante que en los centros sepamos para qué será este trabajo, ¿Qué se hará con esta información...? Esta petición será mal recibida si se trata solo de un trabajo administrativo más. En todo caso sería mejor redactar algo así: La comisión de convivencia, a través de la inspección solicitará a los centros anualmente....

La Memoria Justificativa ya detalla la razón por la que se propone esta medida y no comporta un trabajo administrativo más, ya que, no deja de ser una concreción de la obligación de revisar anualmente los Planes de Convivencia a la vista de lo que ha ocurrido a lo largo del año anterior, que ya exige el artículo 6.4 del Decreto Foral y que puede hacer precisos, además de ajustes por el propio centro en sus normas o pautas anteriores de convivencia, la toma de decisiones por el Departamento cuando una conducta contraria o gravemente perjudicial para la convivencia se dé con frecuencia en varios o muchos centros.



Alegante: Directora, DOS DE MAYO

- Apartado 3 del artículo 9. Yo no solo lo haría en caso de acoso, sino también en caso de familias poco colaboradoras con hijos con problemas de conducta, disruptivos..

Efectivamente, hay otros supuestos en que conviene que la negativa a suscribir el compromiso familiar se vincule tanto: a) con posibles consecuencias para los padres, madres o representantes legales, por poder ser indicativa su negativa de un riesgo o un desamparo de sus hijos o hijas menores, que exige activar las comunicaciones y actuaciones exigidas por la normativa básica y foral de protección de menores (LO 1/1996 y LF 15/2005), como, b) en el caso de alumnado en edad superior a la de escolarización obligatoria, a la posibilidad de rescisión de matrícula en caso de negativa del alumnado. Por ello se han ampliado los supuestos del nuevo 9.3 y añadido un nuevo 9.4 al proyecto.

- Apartado 5 del artículo 12. ¿qué pasa si el alumno se niega a entregarlo? ¿qué pasa si son los padres los que se empeñan en que su hijo acuda al centro con teléfono móvil?

Que como no tiene derecho a llevar un aparato no autorizado por las normas internas del centro ni uno que el centro considere perjudicial para el clima necesario para la impartición de las clases o para el centro en general, que el centro debe garantizar (artículo 2.2 a) del DF 47/2010, de 23 de agosto), el alumnado debe respetar su deber de cumplimiento de esas normas, el de seguir las indicaciones del profesorado y personal del centro y el de respetar el estudio de sus compañeros y compañeras de clase (apartados b), c) y d) del artículo 5 del DF 47/2010) y, caso de revelarse ante ello, incurriría, además de en la conducta contraria a la convivencia que ya comporta llevar el móvil a clase si no está autorizado (art.14.1 k) del DF) en una conducta gravemente perjudicial para la convivencia por insubordinación (art. 17.1 j) del DF).

Si además sus padres se empeñan en que lo lleven, habrá que informales que sus hijos o hijas no tiene tal derecho y sí los deberes aludidos y que entre los suyos están tanto el de respetar y hacer respetar a sus hijos o hijas tanto la autoridad del profesorado como las normas que rigen en el centro escolar, como el de colaborar en el fomento del respeto y el pleno ejercicio de los derechos y deberes de todos los miembros de la comunidad educativa (apartados e) y f) del artículo 27 del DF).

- Apartado 1 b del artículo 14. ¿Está regulado por parte del Departamento si irse a sus países de origen en mitad del curso escolar es justificado o no?



No, pero si la causa por la que se van no se estima justificada por el centro, la modificación deja claro que deben tenerla por inasistencia no justificada, con las consiguientes consecuencias, especialmente graves si se trata de alumnado en edad de escolarización obligatoria.

Como las circunstancias pueden variar, se llama a los centros a regular en sus normas internas de convivencia los supuestos y/o el tiempo durante el que se va a considerar justificado en cada circunstancia (este por el que se pregunta o cualquier supuesto que en cada centro sea habitual o haya dado o pueda dar problemas).

- Apartado 2 del artículo 17. ¿Como se regula que un padre o madre sea quien incita al alumno a la realización de conductas consideradas gravemente perjudiciales?

Eso no puede ser objeto de regulación dentro de la tipificación de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, ya que no son conductas imputables al alumnado. Sí está ya prevista como situación de desamparo en relación con la inducción a la drogadicción o alcoholismo del menor (apartado g) del artículo 50 de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre) o con la falta de escolarización (apartado h) del artículo 50 de la misma Ley Foral) y otros supuestos pueden entenderse contempladas en el apartado m) del mismo artículo.

¿qué ocurre si unos padres se niegan a que su hijo cumpla una medida educativa?

Ni la normativa objeto de esta modificación ni otra atribuyen a los padres, madres o representantes legales derecho a oponerse, sin perjuicio de su derecho a impugnar ante los órganos jurisdiccionales que correspondan la decisión que consideren ilegal y, sin embargo, sí contemplan tanto el Decreto Foral, como ya se ha aludido arriba en respuesta a otra cuestión, como la normativa básica (artículo 4.2 f) LODE), el deber de respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad e indicaciones del profesorado.

En el caso de una expulsión, ¿qué tendríamos que hacer cuando no hay forma de localizar a los padres para notificarles dicha medida?

En caso de que no se pueda practicar la notificación por el cauce habitual que utilice el centro para contactar con ellos (a través del menor, teléfono que hayan facilitado, correo o el que sea), habría que, en aplicación de las previsiones del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hacerla por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el BON.

Si un alumno rompe algo del centro de forma intencionada, ¿es posible tomar la medida de que la familia costee la reparación? si es así, ¿está regulado cómo hacer si se niegan?

Sí, es posible y obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 y Disposición adicional sexta del Decreto Foral 47/2010, y en la legislación foral sobre patrimonio (Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra) y, si el alumno es menor, habrá que estar a la responsabilidad por hechos de terceros que la legislación civil establece para los padres en relación con “los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda” (art. 1903 p.2º C.c).

Para el cobro de la deuda que genera frente a la Administración la destrucción de bienes de dominio público, se cuenta con las potestades previstas en el artículo 11 en relación con el 8 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, desarrollándose la regulación del procedimiento reglamentariamente.



Alegante: Director CP de Mendillorri

“Nuestro centro comparte comedor escolar con el centro de Elorri y en consecuencia el comedor ordinario está gestionado por las APYMAS de ambos centros.”

Tenemos aprobado un Anexo I que regula las normas de convivencia del comedor escolar.

Si interpretamos correctamente el Decreto Foral 47/2010 sólo podemos delegar a la comisión de convivencia del comedor integrada por ambas APYMAS la tramitación y gestión de las conductas contrarias a la convivencia, siendo responsabilidad de los dos directores las medidas educativas en caso de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia. Así se nos ha hecho llegar desde la inspección educativa a través del inspector responsable de esta materia.

En el texto que se ha expuesto públicamente se dice en las modificaciones del artículo 27 apartado 3.

“El Plan de Convivencia del centro articulará la participación de las familias en la vida del mismo en todo lo referente a la convivencia.

Las entidades que gestionen los comedores escolares, en el ejercicio de su autonomía, regularán las normas de convivencia de los mismos, en coherencia con el Reglamento de convivencia del centro.”

Consideramos que en casos como el nuestro, y al no tener responsabilidad directa sobre la gestión del comedor y su personal, habría que matizar o legislar la diferenciación de la gestión de las normas de convivencia en los comedores escolares ordinarios gestionados por terceros. Debieran de gestionar las normas contrarias a la convivencia y las gravemente perjudiciales.

Algo así:

“Las entidades que gestionen los comedores escolares y/o actividades extraescolares, en ejercicio de su autonomía, regularán y aplicarán las normas de convivencia de los mismos, en coherencia con el Reglamento de convivencia del mismo.”

Las actividades extraescolares a las que nos referimos son las promovidas por las APYMAS en las instalaciones del centro educativo y dirigidas al alumnado fuera del horario académico.

También habría que modificar el artículo 16 apartado 1.

“La aplicación de las medidas educativas ante conductas contrarias a la convivencia corresponde al director o directora del centro a al órgano o

profesor o profesora en quien delegue, que habrá sido informado según el procedimiento determinado por el centro”

Remarcamos órgano dado que no encontramos la palabra correcta que lo determine. Entendemos que debe ser un órgano dependiente de la propia naturaleza del centro y no de terceros. Por ejemplo puede ser la comisión de convivencia y no la APYMA de un centro o una asociación que realice sus actividades dentro del recinto escolar fuera del horario.

Creo que no procede aceptar ninguna de las dos alegaciones que parten de que, al organizar en muchos aspectos los comedores ordinarios las APYMAS, también deberían ser ellas las que aplicaran las medidas contra conductas contrarias a la convivencia o gravemente perjudiciales para la convivencia que se produjeran en el comedor (o, propone añadir, en actividades extraescolares que organicen); sin embargo, el que establezcan unas normas de convivencia para el servicio (y en coherencia con las fijadas en el reglamento por el centro) puede ser útil para ordenar mejor la prestación de ese servicio complementario y no supone propiamente el ejercicio de ninguna potestad administrativa sino una colaboración con el centro para el ejercicio de las suyas, sin embargo, aplicar medidas correctoras o punitivas es una prototípica potestad administrativa y, como tal, está reservada a las Administraciones públicas y, respecto a tal tipo de funciones, a la representación de las familias sólo le debe corresponder participar, en las formas habituales (a través del Consejo Escolar o el resto de cauces ya previstos en nuestra normativa educativa foral) o en la prevista, en cuanto a la definición de normas de convivencia, en el proyecto, procediendo mantener, conforme al artículo 11 d) en relación con el 12.1 y 6, 16.1 , 2 y 3 y 21.2 y 20.1 del DF 47/2010, de 23 de agosto, en el profesorado y quienes ejercen la dirección la competencia para aplicar las medidas correctoras.

Sí podría aceptarse jurídicamente la otra alegación sobre posibilidad de delegar el ejercicio de las competencias de aplicación de medidas correctoras en otro órgano del centro, como las comisiones de convivencia de los centros, pero no parece que ese tipo de órgano colegiado sea el más apropiado en cuanto a operatividad para aplicar medidas en lugar del profesorado o la dirección.

Alegante: Directora IES Valle del Ebro.

El apartado referido al uso de aparatos electrónicos pero concretamente teléfonos móviles.

Vemos que el alumno debe entregar el móvil y se le puede devolver al final del día o bien que su familia venga a recogerlo.

Hasta enero de 2014 en nuestro centro el IES Valle del Ebro de Tudela teníamos en nuestro Reglamento de convivencia esta norma pero a raíz de unos problemas que tuvimos con dos alumnos y después de consultar con la Policía Foral, decidimos modificarlo. Ahora ya no requisamos los aparatos y lo que hacemos es considerarlo una falta leve que si se repite, se convierte en una falta grave por reiteración y abrimos un expediente disciplinario. Lo aprobamos en Consejo escolar y los padres estuvieron de acuerdo.

Hicimos antes la consulta a la Policía Foral.

El curso pasado en un periodo breve de tiempo a dos alumnos se les "requisó" el móvil. Casualmente, los dos alumnos eran hijos de agentes de la policía foral y en las dos ocasiones se nos dijo que no podíamos requisar móviles, ya que ellos mismos para requisar un móvil tenían que llevar a cabo un protocolo muy estricto ya que en los móviles de hoy en día hay datos, fotos y mensajes personales y que nos podrían denunciar por ello.

Además, cada vez con más frecuencia los alumnos se negaban a entregar los móviles al profesor y los profesores se negaban a "coger" el móvil de manera violenta y a manipularlo no fuera que encima se acusara al profesor de ver informaciones privadas de los alumnos.

Rogaríamos que se revise este artículo ya que vemos que va en contra de la legalidad aunque también se nos dijo desde la Secretaría Técnica que en el ámbito escolar no era tan grave coger un móvil al alumno por considerarse parte de la educación.

Aun así no estamos tranquilos con este artículo

>> Sugerencias del parlamento <<

Alegante: Parlamentaria: Nekane Pérez Irazabal

ALEGACIÓN SOLICITANDO LA SUPRESIÓN DE LAS REFERENCIAS A LOS MODELOS LINGÜÍSTICOS EN EL DECRETO FORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL 47/2010, DE 23 DE AGOSTO, DE DERECHOS Y DEBERES DEL ALUMNADO Y DE LA CONVIVENCIA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

En el texto del borrador del Decreto por el que se pretende modificar el decreto actual de derechos y deberes del alumnado y de la convivencia en los centros educativos se relaciona el modelo lingüístico con la convivencia como si la separación de algunos centros en función del modelo lingüístico que imparten hubiera afectado hasta el momento a la convivencia.

Ni el texto del proyecto ni su Memoria parten de una relación directa de causa efecto entre los problemas de convivencia y la separación de algunos centros, sino de que la convivencia entre alumnado de distintos modelos es un bien y una oportunidad, por lo que, dado que la normativa no exige la separación, se considera, como el Parlamento, que conviene establecer la obligación de adopción de medidas que permitan esa convivencia y sirvan de prevención de conflictos por motivo de la elección de uno u otro modelo.

Esta afirmación se realiza sin aportar ningún dato, no se trata de una realidad contrastada, no son conocidos datos que induzcan a pensar que la convivencia en los centros de un modelo sea más problemática que en otros. Supone un prejuicio a partir del cual se construye la justificación de la necesidad de modificar e incluir medidas que se llaman preventivas para la convivencia de modelos, prejuicio no contrastado

Sí es un dato contrastado que la mayoría de los centros en que existían inicialmente los modelos A o G y el D han acabado separándose en dos.

Es labor de la comunidad educativa promover la convivencia de todas las personas independientemente de la lengua que utilicen sin que ello suponga romper las condiciones que garantizan que un modelo pueda ser considerado de inmersión. No se puede considerar que los resultados obtenidos en el sistema educativo por el modelo D sean peores a los obtenidos en otros modelos lingüísticos, es decir que con los datos que tenemos hasta el momento los resultados académicos indican que en el modelo D además de las asignaturas comunes en todos los modelos se aprende el euskera, lengua propia de Navarra. El aprendizaje de esta lengua viene garantizada por este modelo en la medida en que se trata de un modelo de inmersión, si estas condiciones no se garantizan estaremos debilitando la recuperación del euskera y consecuentemente actuando contra nuestro patrimonio.



Partiendo del reconocimiento de los excelentes resultados obtenidos por el modelo D parece claro que las medidas a adoptar por el Departamento debieran ir en el sentido de garantizar su continuidad y calidad en vez de su continuo cuestionamiento.

Nada hay ni en el proyecto ni en la justificación del mismo que relacione las medidas para favorecer la convivencia y prevenir conflictos que permitan mantener en un mismo centro alumnado de distintos modelos o favorecer que convivan con el de otros modelos quienes no tiene oportunidad de hacerlo habitualmente, que implique ni comporte cuestionamiento de ninguno de esos modelos ni que tenga relación alguna con los resultados académicos que se obtengan o la metodología para la inmersión en una lengua.

Tal y como afirma la Carta Europa de las Lenguas Regionales y Minoritarias en su artículo 7.2, tomar medidas que favorezcan la recuperación y el impulso de la lengua minorizada, del euskera en nuestro caso, no supone ningún tipo de discriminación. Favorecer e impulsar el aprendizaje del euskera garantizando las características de un modelo de inmersión no puede considerarse como obstáculo a la convivencia, las lenguas son instrumento de comunicación y cohesión de la sociedad.

Nuevamente, no hay nada en el proyecto ni en su justificación que cuestione la procedencia de favorecer la recuperación e impulso del euskera ni que parta de que optar por un modelo u otro sea un obstáculo para la convivencia.

Es frecuente la alusión a la necesidad de grandes consensos para cambiar la política lingüística, sin embargo, en este caso se ha procedido con gran celeridad a un cambio en cuya memoria justificativa se hace referencia a un apoyo unánime al mismo mediante una Resolución del Parlamento, obviando el voto en contra que recibió la misma por parte de dos grupos de la Cámara.

Se acepta que procede corregir la alusión errónea a una aprobación unánime por el Parlamento, se sustituirá por la alusión a su mera aprobación.

Un cambio del calado del que se propone no se debería llevar a cabo sin contar con el asesoramiento tanto de personas expertas en convivencia como en el aprendizaje de las lenguas (garantizando los derechos lingüísticos de todas las personas y el aprendizaje de la lengua).

Por un lado, en la tramitación de este proyecto se ha recabado la opinión de todos los expertos de las unidades del Departamento relacionadas con la cuestión y se ha contactado con varios centros y, por otro, se ha remitido el proyecto a las Asociaciones de Directores y Directoras, a las APYMAS y se ha sometido a información pública a través del Portal de Gobierno Abierto, previo haber avisado a todos los centros docentes no



universitarios de Navarra. A continuación se va a remitir a continuación al Consejo Escolar, donde están representados todos los sectores de la convivencia educativa. Además se va a permitir diferir la adopción de medidas durante un curso para aquellos que quieran dedicar el siguiente a valorar y debatir las medidas, estableciendo una salvedad para la entrada en vigor de esa obligación de los artículos 1º y 2º del proyecto.

Por otra parte las modificaciones que se proponen en el sentido de mancomunar los planes de convivencia no parten de la realidad socio lingüística de cada centro y se imponen sobre la autonomía de los mismos.

No se imponen a su autonomía sino que se deja su fijación a su autonomía.

Considero que el plan de convivencia no es el marco adecuado para establecer las condiciones en las que se debe desarrollar el aprendizaje de las lenguas, del mismo modo que tampoco se recogen en el mismo las condiciones para el desarrollo de otro tipo de aprendizajes.

Efectivamente es así, pero el proyecto no exige regular en los Planes de convivencia las condiciones en que desarrollar el aprendizaje de las lenguas sino a las condiciones en que se permitirá y favorecerá la convivencia entre alumnado de distintos modelos lingüísticos.

Suponer que la inmersión como modo de recuperación y fomento del euskera es un impedimento para la convivencia además de ser un elemento que añade una carga negativa a la enseñanza en euskera niega el espacio de expansión necesario para una lengua minorizada.

Si el proyecto partiera de que la enseñanza del euskera es una carga negativa, no promovería la convivencia de alumnado de otros modelos con quienes eligen esa lengua como lengua principal para recibir las enseñanzas.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito que se supriman los cambios referentes a los modelos lingüísticos de la propuesta de modificación del Decreto de derechos y deberes del alumnado y de la convivencia en los centros educativos no universitarios públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra.

>> Sugerencias de Sindicatos <<

Alegante: LAB

El Decreto Foral está basado en el castigo y tiene un carácter totalmente punitivo, mencionándose sólo la mediación, mientras los castigos figuran en un listado completamente detallados.

Ni los fundamentos explícitos del Decreto Foral establecidos en el artículo 2º como principios básicos, ni la concreción de los mismos a lo largo del Decreto Foral, permiten alcanzar ninguna de las conclusiones, muy al contrario: el Decreto está basado antes en promover un clima propicio que eduque en responsabilidad y en la prevención, que hagan, en la medida de lo posible, innecesario castigar (apartados 1 a) y c) del artículo 2, artículo 3.2 y artículo 7); en la participación, que ayude a que quien ha fijado unas normas acepte de mejor grado las consecuencias de su incumplimiento (apartado 1 b) del artículo 2, apartado e) del artículo 4 y c) del artículo 5); en la planificación, que permita adelantarse a la realización de conductas no favorecedoras o contrarias a la convivencia (artículo 6); en el establecimiento de mecanismos, precisamente conscientes de las limitaciones del castigo (del riesgo de que la corrección de las conductas consiga sólo efectos por el temor a las consecuencias y no por el aprendizaje del alumnado), que hacen que se pretenda actuar sobre las causas de las conductas y sus consecuencias para terceros, sin perjuicio de los beneficios que la disciplina tiene también para esos mismos fines (de ahí la previsión de mediación, medidas reparadoras, reflexión previa o entrevistas tras la aplicación de medidas, o la posibilidad de procedimientos acordados y, en ellos, de consecuencias más leves cuando hay reconocimiento y petición de disculpas, etc, etc).

Se relaciona la función del profesorado con la autoridad

No se relaciona al profesorado sólo con la autoridad, sino también, explícitamente, con la contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto que favorezca los procesos de enseñanza y aprendizaje (Art. 2.2.f), con las medidas preventivas (Art. 7), con la planificación (Art. 6), con la mediación (Art. 8), con los compromisos de convivencia (Art. 9), con las medidas reparadoras (Arts. 12 y 13), con la reflexión (Apdos. 5 y 7 del Art. 12), con la información a las familias (Art. 26), etc.

Se basa en una ideología concreta fuera de la cual sólo cabe el castigo.

Se basa no en una ideología, sino en una serie de principios que cualquier ideología en nuestro sistema educativo y en nuestra sociedad

puede y debe compartir, que se explicitan como tales principios desde el Art. 2 del Decreto Foral y se proyectan sobre el resto del articulado.

El incumplimiento de los deberes vinculados con esos principios no tiene porqué llevar al castigo, dado que se exigen multitud de actuaciones previas (prevención, planificación, etc.) y se permiten multitud de alternativas (mediación, requerimiento previo, reflexión, compromisos, etc.).

Al alumnado, por otro lado, este Decreto Foral no sólo no le impone ninguna ideología, sino que le reconoce expresamente el respeto a su libertad de conciencia, a sus convicciones ideológicas, religiosas y morales (Art. 4 c.2), como no podría ser de otra manera en un sistema jurídico como el establecido por la Constitución española, basado en el respeto a los derechos y fundamentales y libertades públicas con carácter general y que, en relación con los niños y niñas, les garantiza la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos (artículo 39.4 CE), imponiendo el Decreto Foral explícitamente ese respeto como derecho del alumnado (artículo 4 a).

Menoscabo de la libertad de expresión.

Nuevamente, el Decreto Foral lejos de menoscabar, garantiza una educación conforme a los valores y principios reconocidos en la Constitución Española, así como a los principios y derechos reconocidos en los tratados y las declaraciones universales de los Derechos Humanos y en los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática (Art. 4.a. 2 y 3), y más en concreto aún, se reconoce expresamente en el Art. 4 e.2) la libertad de expresión, como posibilidad de manifestar de forma respetuosa las opiniones, siempre que estén dentro del marco de los Derechos Humanos, de los valores democráticos y del respeto al proyecto educativo y al carácter propio del centro, lo que se complementa con un mandato a los centros de regular en su Reglamento de convivencia la forma, espacios y lugares en los que el alumnado pueda desarrollar este derecho.

Sólo Traerá problemas para la convivencia en los centros educativos: el tener que basarse en este Decreto Foral a la hora de definir el plan de convivencia de nuestros centros educativos no fomentará la convivencia en absoluto. Los posibles conflictos y soluciones deben resolverse en el centro educativo, ya sea entre las familias, los trabajadores o el alumnado.

No se puede compartir que la Administración Educativa deba abstenerse de establecer los derechos y deberes del alumnado, las obligaciones que garanticen que los centros realizan actuaciones que promuevan y garanticen la convivencia conforme a los principios en que se fundamenta el Decreto Foral, y no puede olvidarse que para las

Administraciones Públicas en su conjunto el respeto y promoción de éstos es un mandato constitucional (Art. 27.2 CE).

Derechos lingüísticos. Un Decreto Foral que pretende regular la convivencia en el entorno escolar debe necesariamente tener en cuenta los modelos existentes en su sistema educativo. Sobre todo el modelo de inmersión. Creemos, que este Decreto puede pisotear los derechos del alumnado del modelo D bajo la excusa de la convivencia. ¿En qué idioma serán las actividades que vayan a llevarse a cabo en el marco de la convivencia? Teniendo en cuenta la situación de diglosia existente, creemos que el Departamento de Educación debiera impulsar medidas para reforzar la lengua minorizada, y no lo contrario.

Nuevamente, la alegación se fundamenta en la hipótesis de que no la normativa, que no contiene sino lo contrario a lo que se alude, sino su aplicación se hará para perseguir en vez de los fines propios que le corresponden, otros contrarios a los mismos, sin que esta Administración desconfíe del profesorado y parta de que van a utilizar las normas para lo contrario que para lo que están.

Que debe garantizarse la participación del alumnado en el debate de este Decreto.

La participación del alumnado se ha garantizado a través de la posibilidad para el mismo de conocer tanto el proyecto como la justificación del mismo a través del Portal de Gobierno Abierto, y se seguirá garantizando a través de la posibilidad de alegar, debatir o enmendar los y las vocales que en representación del alumnado forman parte del Consejo Escolar de Navarra.

Y tampoco podemos olvidar que la práctica totalidad de la regulación del Decreto y del proyecto de su modificación han de ser objeto de concreción y desarrollo en cada centro, garantizando la participación del alumnado como exigen expresamente el mismo (Art. 2.1 b, 2.2. b y c, 4 e, 6.4, todos ellos de Decreto Foral) y la Orden Foral 204/2010, de 16 de diciembre, de desarrollo de aquél (Apdos. 3 y 6 del Art. 9).

Alegante: STEE-EILAS

Alegaciones referidas a la convivencia de alumnado de diferentes modelos que se podrían resumir en dos cuestiones: que la coexistencia de distintos modelos no conlleva problemas de convivencia, lo que haría innecesaria cualquier medida para prevenirlos, y que cualesquiera medidas debían tener como objetivo sensibilizar y respetar los derechos lingüísticos de todo el alumnado (esta segunda cuestión, ha sido también objeto de alegación por parte de EIBZ-Centro de Recursos para la Enseñanza del Vasco).



Respecto a lo primero, es cierto que la coexistencia de modelos en sí no tiene, como cualquier otra de las múltiples circunstancias que acaban generando conflictos, que conllevar necesariamente problemas de convivencia, pero el punto de partida para la adopción de estas medidas, como para la generalidad de las contempladas en el Decreto Foral que se propone modificar, es, por un lado, la constatación del hecho de que a veces sí se generan conflictos, y, por otro lado, el principio de que la convivencia no se garantiza sólo adoptando medidas para corregir las consecuencias más graves de los conflictos, sino reflexionando y previniendo para favorecer un clima en el que sea más difícil que las consecuencias de los conflictos lleguen demasiado lejos y sea más fácil aplicar las mejores y más eficaces alternativas a la resolución de los mismos.

Respecto a lo segundo, el respeto a los derechos lingüísticos y a la diversidad en general, ya están expresamente garantizados en el Decreto Foral (Arts. 4 a y c), y se comparte que puede y debe ser parte de lo que persiga cualquier medida en relación con la convivencia entre el alumnado de diferentes modelos.

En el artículo cuarto que modifica los apartados 5 y 6 del artículo 12, pensamos que en un marco general no tiene lugar la aplicación concreta de medidas. Cada centro, en el ejercicio de su autonomía, establecería las medidas en su Plan de Convivencia.

Ninguna de las dos modificaciones aludidas aplica concretamente medidas, sino que prevé la posibilidad de aplicarlas cada centro si el mismo lo decide.

*En el artículo séptimo, que modifica el artículo 19, estamos plenamente de acuerdo con su planteamiento, pero no con la sanción de quince días lectivos de suspensión del derecho a asistencia.
Justificación: el privarle al alumnado del derecho de asistencia al centro hace que la familia deba responsabilizarse del seguimiento del plan de trabajo establecido. En muchos casos esta tarea es imposible de llevar a cabo por los compromisos laborales del padre y la madre, dejando al alumno o alumna en situación de desescolarización.*

El actual Apartado 1 d) del Art. 19, que no ha sido objeto de modificación, ya exige, cuando se adopta la medida de suspensión del derecho de asistencia, evitar la interrupción del proceso educativo y evaluativo, y por ello, obliga a que, a tal fin, se diseñe un plan de trabajo, cuyas actividades, también de forma expresa, se prevé que tengan un seguimiento por parte del profesorado.

ANEXO I

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO FORAL 47/2010, DE 23 DE AGOSTO, DE DERECHOS Y DEBERES DEL ALUMNADO Y DE LA CONVIVENCIA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Decreto Foral / , de por el que se modifica el Decreto Foral 47/2010, de 23 de agosto, de derechos y deberes del alumnado y de la convivencia en los centros educativos no universitarios públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En septiembre de 2013 comenzó a funcionar dentro del Departamento de Educación una Comisión de Convivencia para garantizar y mejorar la coordinación entre las distintas unidades con competencias relacionadas o que pueden llegar a tener relación con problemas de convivencia.

Transcurridos varios meses de funcionamiento, se han detectado cuestiones que conviene completar en el marco jurídico de la convivencia en los centros establecido por el Decreto Foral 47/2010, de 23 de agosto, de derechos y deberes del alumnado y de la convivencia en los centros educativos no universitarios públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra.

Entre otros aspectos, se ha detectado la oportunidad de concretar el régimen de responsabilidades y derechos de los padres, madres y responsables legales, tanto desde la vertiente de facilitar su derecho a la información en relación con conflictos de convivencia como en el aspecto de las medidas preventivas ante incumplimientos de sus obligaciones ante la comunidad educativa.

También la presencia cada vez más frecuente en la sociedad de dispositivos para la comunicación, hace necesario tener en consideración de forma expresa ciertos principios generales, procedimientos y reglas, a concretar o desarrollar, en su caso, por cada centro, en sus normas internas.

La experiencia acumulada por la Comisión de Convivencia del Departamento también hace recomendable



relación a la convivencia del alumnado y comunidad educativa de los distintos modelos.

En el caso de centros que impartan enseñanzas con arreglo a distintos modelos lingüísticos y compartan instalaciones, deberán elaborar de forma conjunta su Plan o Planes de Convivencia, incluyendo en cualquier caso medidas y actividades que favorezcan la convivencia del alumnado y comunidad educativa de los distintos modelos."

2. Se añade un nuevo apartado 6, que queda redactado de la siguiente forma:

"6. Dentro del Plan de Convivencia, cada centro incluirá un protocolo de uso de las tecnologías de la información y la comunicación, en el que se especifiquen las normas relativas al uso seguro de dichas tecnologías, las condiciones de utilización de dispositivos, en su caso, y las normas referentes a la gestión de la información escolar en red."

Artículo segundo. Modificación del Artículo 7.

Se añade un nuevo apartado 7 al Artículo 7, con la siguiente redacción:

"7. En los centros en que se impartan enseñanzas con arreglo a un solo modelo lingüístico, entre las medidas educativas a coordinar con las familias e instituciones en los términos del apartado 5 se incluirán necesariamente algunas que permitan al alumnado y comunidad educativa convivir con alumnado y comunidades educativas de centros con otro u otros modelos lingüísticos".

Artículo tercero. Modificación del artículo 9.

Se añaden un apartado 3 y un apartado 4 al artículo 9, con la siguiente redacción:

"3. Los centros educativos podrán proponer compromisos familiares escritos a las familias de alumnos o alumnas a los que se hayan aplicado medidas educativas como responsables de conductas de acoso con el objeto de potenciar que la reconducción de dichas conductas sea un esfuerzo compartido del centro y la familia.

La negativa a suscribir dichos compromisos deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes si se

comprueba que constituye un incumplimiento o un inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, que generen que éstos puedan quedar privados de la necesaria asistencia.

Los centros podrán aplicar el mismo régimen a aquellos compromisos familiares que establezcan en sus normas de convivencia para supuestos en que se hayan aplicado medidas por otras conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y, en cualquier caso, en los supuestos de los apartados 1 e) o 1 l) del artículo 17 o en los supuestos de inasistencia reiterada en edades de escolarización obligatoria.

4. La negativa de alumnado de edad superior a la de escolarización obligatoria a suscribir un compromiso de convivencia que se le proponga por un centro tras la aplicación por éste de una medida correctora por la comisión de una conducta gravemente perjudicial para la convivencia, podrá implicar la rescisión de matrícula, previa audiencia a dicho alumnado o, en su caso, a los padres, madres o representantes legales, cuando concurren las circunstancias que establezca cada centro en su Reglamento de Convivencia y, en cualquier caso, la de falta de aprovechamiento de sus estudios.

La negativa de las familias a suscribir ese compromiso deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes en los términos previstos en el apartado anterior." "

Artículo cuarto. Modificación de los apartados 3, 5 y 6 del Artículo 12.

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 12, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Ante la aplicación de medidas, todo alumno o alumna o, cuando así proceda, el padre, la madre o representantes legales tienen derecho a ser escuchados y a formular alegaciones para su defensa según lo establecido en este Decreto Foral.

En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, sin

perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios alumnos o alumnas."

2. Se modifican los apartados 5 y 6 del Artículo 12, que quedan redactados de la siguiente forma:

"5. Cualquier medida educativa podrá ser precedida de advertencia, amonestación y requerimiento de rectificación de modo verbal o escrito, así como de una reflexión sobre la conducta inadecuada y sus consecuencias.

Independientemente de las medidas educativas que se apliquen por llevar o utilizar equipos, materiales, prendas o aparatos prohibidos, se podrá exigir al alumnado la entrega inmediata de los mismos para que queden en poder del centro hasta el momento en que acaben las clases o, si así se prevé en el Reglamento de Convivencia del centro, hasta que sea recogido por los padres, madres o representantes legales del alumnado.

6. Para considerar la conveniencia de la aplicación de una determinada medida, tanto el profesorado responsable como la dirección, podrán disponer del asesoramiento del orientador o la orientadora del centro, de la Comisión de Convivencia del centro, de los Servicios Sociales de Base, de la Asesoría para la Convivencia del Departamento de Educación, de la Inspección Educativa y de la Comisión de Convivencia del Departamento de Educación."

Artículo quinto. Modificación del Artículo 14.

1. Se modifica el apartado 1 b) del Artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

"Faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia a clase. Se considerarán faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia a clase las que no sean excusadas de forma escrita y las que, aun siéndolo, el centro considere que no justifican el retraso o inasistencia.

La dirección del centro o el Reglamento de convivencia definirá el procedimiento de justificación de faltas, los criterios para considerar injustificadas las excusadas por escrito y cuantas medidas se consideren necesarias para recabar información a efectos de justificación."



Artículo sexto. Modificación del Artículo 17.

1. Se añade un subapartado ñ) al apartado 1 del artículo 17, con la siguiente redacción:

ñ) El incumplimiento de los compromisos de convivencia suscritos por el alumnado a que se refiere el artículo 9.1 de este Decreto Foral.

2. Se modifica el apartado 2 al Artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

"2. También en cualquier caso son conductas gravemente perjudiciales para la convivencia las de incitación a otro alumnado a la realización de cualesquiera de las conductas consideradas gravemente perjudiciales en el apartado anterior."

3. Se añade un apartado 3 con la siguiente redacción:

"3. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, podrán concretar en su Reglamento de convivencia las conductas establecidas en los dos apartados anteriores, teniendo en cuenta el Proyecto Educativo y el carácter propio del centro."

Artículo séptimo. Modificación del Artículo 19.

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 19, que quedará redactado como sigue:

"3. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, teniendo en cuenta su Proyecto educativo y carácter propio, podrán concretar en su Reglamento de convivencia las medidas educativas expuestas en el apartado 1 del presente artículo y aceptar la propuesta de modificación de las medidas que decidan aplicar cuando exista por la familia y alumnado que la propongan una alternativa que la dirección considere más favorable para el alumno o alumna y para la convivencia en dicho centro."

2. Se añade un apartado 4 al artículo 19, que queda redactado como sigue:

"4. Las conductas establecidas en el apartado 1 a) del artículo 17 y cualesquiera otras de las establecidas en dicho artículo que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de



creencias o discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas, llevarán asociada como medida correctora la suspensión del derecho de asistencia al centro por un período máximo de quince días lectivos o, en el caso de alumnado que curse enseñanzas postobligatorias, la suspensión por el período máximo que cada centro establezca en su Reglamento de Convivencia o la rescisión de matrícula."

Artículo octavo. Modificación del apartado 4 del Artículo 20.

Se modifica el apartado 4 del artículo 20, que queda redactado como sigue:

"Las medidas cautelares aplicadas, en su caso, podrán mantenerse hasta la finalización del procedimiento, con el límite temporal, en el caso de que coincidan con la medida a aplicar, establecido para la medida propuesta y en cualquier caso dentro de los máximos fijados en el artículo 19. El tiempo que haya permanecido el alumno o alumna sujeto a medida cautelar se descontará de la medida educativa aplicada."

Artículo noveno. Modificación del apartado 2 del Artículo 23.

Se modifica el apartado 2 del Artículo 23, que queda redactado como sigue:

"Queda excluida la posibilidad de tramitación por procedimiento acordado cuando en el mismo curso escolar se hubiera producido incumplimiento de alguna medida educativa aplicada al alumno o alumna o en aquellos supuestos en que así lo establezca cada centro en su Reglamento de convivencia".

Artículo décimo. Modificación del apartado 2 a) del Artículo 26.

Se modifica el apartado 2 a) del Artículo 26, que queda redactado como sigue:

“a) Recibir información sobre el proceso de aprendizaje y la integración socioeducativa de sus hijos e hijas.

A estos efectos, los centros transmitirán a los padres, madres o tutores legales cuanta información sea necesaria sobre estos procesos y, en casos de conflictos de convivencia, se informará o se ofrecerá en cualquier caso la posibilidad de obtener información a todos los responsables legales de menores que se consideren afectados, con la debida reserva respecto a los datos e intereses que deban protegerse en su caso, en un plazo lo más breve posible, que no podrá exceder de tres días lectivos desde que se conozcan los hechos.”

Artículo undécimo. Modificación del Artículo 27.

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 27, que queda redactado como sigue:

“El Plan de Convivencia del centro articulará la participación de las familias en la vida del mismo en todo lo referente a la convivencia.

Las entidades que gestionen los comedores escolares, en el ejercicio de su autonomía, regularán las normas de convivencia de los mismos, en coherencia con el Reglamento de convivencia del centro.”

2. Se añade un apartado 5 al Artículo 27, que queda redactado como sigue:



"5. En caso de incumplimientos graves o reiterados por los padres, madres o representantes legales de las responsabilidades establecidas en el apartado 2, el Director o Directora del centro podrá limitar el acceso a los mismos a las instalaciones del centro durante un plazo máximo de quince días lectivos o restringir la comunicación personal con algún miembro de la comunidad educativa en los términos, con el procedimiento y con los límites que se establezcan en el Reglamento de convivencia.

Antes del inicio de la aplicación de la medida de limitación de acceso, el centro debe recabar del padre, madre o responsable legal afectado, la persona que se hará cargo de acudir al centro durante el tiempo que dure la limitación para el caso de que fuera necesario, si no estuviera ya establecido en el Reglamento de Convivencia.

En caso de restricciones de comunicaciones personales, se informará a la familia del procedimiento alternativo que se utilizará para trasladarle la información necesaria.

Los centros en el ejercicio de su autonomía, podrán concretar en su Reglamento de convivencia las conductas que pueden llevar asociada la medida de limitación temporal de acceso a las instalaciones y el tiempo que durará la limitación en función de las conductas o de las circunstancias que puedan concurrir."

Artículo duodécimo. Modificación de la Disposición Adicional Quinta.

Se modifica el apartado 2 de la Disposición Adicional Quinta, que queda redactado como sigue:

"2. Si se produce la incoación por el Ministerio Fiscal de un procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, por conductas gravemente perjudiciales para la convivencia de conformidad con este



Decreto Foral, se valorará la procedencia de suspender o no la tramitación del procedimiento ordinario iniciado conforme a lo establecido en el artículo 20 de este Decreto Foral."

Artículo decimotercero. Incorporación de una Disposición adicional octava.

Se añade una Disposición adicional octava, que queda redactada como sigue:

"Disposición adicional octava. Asistencia de los Departamentos competentes en materia de educación y políticas sociales.

1. En casos excepcionales de conflictos de convivencia relacionados con alumnos o alumnas en que, por sus circunstancias personales o familiares y sus comportamientos, requieran medidas tanto educativas como asistenciales, los centros podrán solicitar a la Comisión de Convivencia del Departamento de Educación, que valore la procedencia de dar la asistencia que fuera necesaria coordinándose para ello con el Departamento de Políticas Sociales.
2. Los centros podrán solicitar a la Comisión de Convivencia del Departamento de Educación que se designe un Secretario o Secretaria para colaborar en la instrucción de procedimientos ordinarios para la aplicación de medidas educativas ante conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, en los términos que se establezcan por el Consejero de Educación."

Artículo decimocuarto. Incorporación de una Disposición adicional novena.

Se añade una Disposición adicional novena, que queda redactada como sigue:



“Disposición adicional novena. Valoraciones sobre conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

1. Debe formar parte del proceso de revisión anual del Plan de Convivencia, la valoración de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia que hayan sido objeto de aplicación de medidas.
2. Los centros remitirán a la Comisión de Convivencia anualmente la información sobre el número de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia que hayan sido objeto de aplicación de medidas, indicando el número de conductas de cada tipo y datos desagregados por sexo, sin indicación de las concretas personas a las que se les aplicaran medidas, así como cuantas otras informaciones quieran añadir.”

Artículo decimoquinto. Incorporación de una Disposición adicional décima.

“Disposición adicional décima. Especialidades en centros con presencia de alumnado adulto.

Se desarrollarán reglamentariamente las especificidades propias de las Escuelas Oficiales de idiomas, Centros de Enseñanza a personas adultas, Zubiate y centros en que la mayoría del alumnado sea mayor de edad”.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

No obstante, la obligación de adopción de las medidas sobre convivencia entre alumnado de diferentes modelos establecidas en los artículos 1º y 2º de este Decreto Foral podrán diferirse hasta el inicio del curso 2015-2016.